

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo á la forma en que han de proveerse las vacantes de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la Dirección General de Prisiones.—Página 194.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, al Presbítero Licenciado D. Francisco Valls Valencia.—Página 194.

Otro promoviendo á la Cancillería vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia, al Presbítero D. Carlos García Moreno, Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso.—Página 195.

Otro nombrando para la Capellanía de Reyes vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero D. Saturnino Herranz y Herranz.—Página 195.

Otro indultando á Pedro Hervás Calvo del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional.—Página 195.

Otro indultando á Blas Gómez Gonzalo de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 195.

Otro rebajando un año de la condena impuesta á Juan Valdivia Salas.—Página 195.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de las penas que le fueron impuestas á Arturo Gregorio Dorado.—Página 195.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto indultando de la pena de muerte á Juan Fernández Morante, conmutándosele por la inmediata de cadena perpetua.—Páginas 195 y 196.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Bartolomé Estevan Masín.—Página 196.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento de los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias.—Páginas 196 á 198.

Otro estableciendo en todos los grados y categorías del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la jubilación forzosa para sus individuos en cuanto cumplan la edad de sesenta y siete años.—Página 198.

Otro creando en Albacete una Escuela Elemental de Comercio.—Página 198 y 199.

Otro aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio último, reorganizando los Museos provinciales y municipales de Bellas Artes.—Páginas 199 á 201.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir en esta Corte un edificio con destino á oficinas, almacenes, taller y demás dependencias del Servicio Central de Señales Marítimas.—Página 201.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrográficos forestales proyectados en la Sección primera de la cuenca superior del río Manzanares, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida Sección.—Página 201.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Lérida, á D. José Agelet.—Página 201.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Lérida, á D. Pedro Fuertes Bardají.—Página 201.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valladolid, á D. Manuel Francos y Gutiérrez-Calderón.—Página 202.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Valladolid, á D. Luis Manuel Herrero y Somosa.—Página 202.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Severino Psello Pooyusan.—Página 202.

Conclusión del Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909 para la Protección y fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas aprobado por Real decreto fecha 13 del actual, inserto en la GACETA de 21 del corriente.—Páginas 202 á 214.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que, interin se consignen en presupuesto los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, se reserven al mismo desde la fecha en que terminen los ejercicios de oposición, todas las vacantes que ocurran en el personal de Intervención á que afectan las plantillas aprobadas por la Real orden de 21 de Julio del año actual.—Página 214.

Otra disponiendo que el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resuelva en lo sucesivo los expedientes sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, salvo en los casos que se mencionan.—Página 214.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vocal de la Comisión inspectora del Teatro Real a don Hilario Pérez Cuevillas.—Página 215.

Otra disponiendo que el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico cese en el desempeño de las funciones anexas al cargo de Director general de primera enseñanza.—Página 215.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 215.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Suspendiendo de empleo y sueldo al Oficial de quinta clase de este Centro D. Manuel Jorroto y Madrona.—Página 215.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Declarando desierto el concurso anunciado para la adju-

dicación de las obras de hormigón armado de dos muelles de marea en el puerto de Huelva.—Página 216.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Norwich Union Life Insurance Society, Sociedad española de contadores y aparatos hidráulicos y Sociedad hidráulica Santi-llana.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 83.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Alfonso de Orleans me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Conde de San Diego, Médico de Cámara de S. M., me comunica en el día de hoy que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.ª Beatriz y el Príncipe recién nacido, continúan en estado satisfactorio.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio, 23 de Octubre de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1912 dispuso que el ingreso en las plazas de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la Dirección General de Prisiones se verificara con sujeción á dos turnos: el primero, de antigüedad entre los funcionarios administrativos de dicha Dirección y de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y el segundo, por oposición entre Abogados mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco.

No desconoce el Ministro que suscribe las ventajas que para el ingreso en la Administración pública reporta la oposi-

ción, implantada ya en todas las carreras del Estado y que viene rigiendo con feliz resultado en el Cuerpo administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia; pero tampoco puede dejar de tener en cuenta que los funcionarios de esos Cuerpos, que ya en su mayoría proceden de oposición, vean limitado su legítimo deseo de ascender á puestos más elevados, por la necesidad de someterse á nueva oposición en determinada categoría, que además muchos de ellos no pueden practicar, bien por exceder de la edad requerida, bien por carecer de título de Abogado, pero que suplen los conocimientos que pudieran otorgarles los estudios necesarios para hacer oposiciones con la experiencia que han adquirido en el desempeño de sus cargos.

Así, pues, estima el Ministro que suscribe que puede reformarse el Decreto antes citado, dando preferencia para el ingreso por el turno segundo de los que establece en su artículo 1.º á los funcionarios administrativos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección General de Prisiones que reúnan condiciones que sean garantía de aptitud para ingresar en el Cuerpo técnico de la expresada Dirección General, reservando únicamente la oposición para los casos en que no haya funcionarios con las condiciones exigidas, y que en lo sucesivo á los que pretendan ingresar en el citado Cuerpo administrativo se les exija el título de Abogado.

Este es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la Dirección General de Prisiones cuya provisión corresponda al turno segundo de los que establece el artículo 1.º del Real

decreto de 11 de Noviembre de 1912, se cubrirán en un funcionario administrativo de la expresada Dirección ó de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que, teniendo la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, ostente el título de Abogado ó bien cuente con doce años de servicios en el citado Ministerio. Cuando no haya funcionarios administrativos en quienes concurren cualesquiera de estas condiciones, dichas plazas se proveerán por oposición en la forma que determina el mencionado Real decreto. En lo sucesivo, á los que hayan de ingresar por oposición en plazas de Oficial quinto del indicado Cuerpo administrativo se les exigirá la cualidad de Letrado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, por promoción de D. Antonio Naranjo Luque y defunción del electo D. Manuel Alvarez Franco Saborido, al Presbítero Licenciado don Francisco Valls Valencia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1913.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Francisco Valls Valencia.

Tiene cursados en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo diez años de Latín, Humanidades y Sagrada Teología; se licenció en Teología en el Central de Salamanca.

Se ordenó en 1887.

Fué Familiar del Excmo. Sr. Martínez Izquierdo y Profesor del Seminario Conciliar de Madrid un año.

Desde 1886 viene siendo Profesor del Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo; y desde 1891, Párroco de la de término de El Sagrario, de la misma ciudad, habiéndola servido antes como Ecónomo varios años.

Vengo en promover á la Canonja vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia, por promoción de D. Pedro Mendiguren Díez, al Presbítero D. Carlos García Moreno, Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Carlos García Moreno.

De 1876 á 1887, cursó en el Seminario Conciliar de Segovia tres años de Latinitad y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

En Marzo de 1887, recibió el Presbiterado.

En 30 de Diciembre de 1887, fué nombrado Ocoadjutor de la Parroquia de Cantalejo, cargo que desempeñó hasta fin de Abril del 89.

En 1.º de Mayo de 1889, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Madrona y sus anejos.

En 24 de Octubre de 1893, fué nombrado por Real orden Capellán de Riofrío, desempeñando á la vez el cargo anterior.

En 7 de Marzo de 1895, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Espinar.

En 26 de Diciembre de 1896, fué nombrado Ecónomo de la de Otero Herreros, en cuyo cargo cesó en Junio del siguiente año.

En 10 de Junio de 1897, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, del Real sitio de San Ildefonso.

En 1.º de Enero de 1907, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Yanguas.

En 22 de Noviembre de 1907, se posesionó de una Canonja de la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, para la que fué nombrado por el Prelado, cargo que actualmente obtiene.

Vengo en nombrar para la Capellanía de Reyes, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por promoción de don Gabino Marqués y Camacho, al Presbítero D. Saturnino Herranz y Herranz, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Saturnino Herranz y Herranz.

En 17 de Diciembre de 1896, fué promovido al Presbiterado.

En dicho año fué nombrado Ecónomo de Ures y Argreuelo, clasificado de primer ascenso.

En 1900, previo concurso, se posesionó del de Galve, de igual clasificación.

En 1909, tomó parte en los ejercicios de oposición á Curatos de la Diócesis de Sigüenza, obteniendo el de Canredondo, de primer ascenso, del que se posesionó en 11 de Enero de 1910.

En 26 de Abril de 1910, fué nombrado Capellán segundo del Cementerio de Nuestra Señora de la Almadena, de Madrid, posesionándose de este cargo en 19 de Mayo del mismo año.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Hervás Calvo, en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Hervás Calvo del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Blas Gómez y Gonzalo en súplica de que se le indulte de la pena de dos años de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de estafa:

Considerando el tiempo de condena que lleva sufrido el penado y el perdón de la parte perjudicada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Blas Gómez y Gonzalo de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Valdivia Salas en súplica de que se le indulte en todo ó en parte de la pena de dos años, dos meses y un día de prisión co-

rrreccional y seis meses y veinte días de prisión subsidiaria á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de contrabando:

Considerando el tiempo que de su condena lleva extinguido el reo observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar un año de la condena impuesta á Juan Valdivia Salas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luisa Verdura Bermejo, en súplica de que se indulte á su marido Arturo Gregorio Dorado del resto de las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por cada uno de tres delitos de abusos deshonestos:

Considerando que la única parte ofendida, á quien ha podido oírse, otorga su perdón; el tiempo de prisión que lleva sufrido, y que de los tres delitos, dos lo fueron con la misma persona y por actos casi sucesivos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas impuestas á Arturo Gregorio Dorado en cada uno de los tres delitos mencionados.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 del corriente mes, por la cual, conformando la del Consejo de Guerra ordinario celebrado en Zaragoza en 28 de Junio último, se condena á la pena de muerte al paisano Juan Fernández Morante como

autor del delito de insulto á fuerza armada, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurrieron en la comisión del delito,

Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, quedando subsistente lo demás que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Bartolomé Estevan Marín la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, como premio á su caridad y filantropía, según resulta del expediente instruido.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones se ha solicitado de este Ministerio, por los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que el Reglamento orgánico de los mismos, aprobado por Real orden de 26 de Diciembre de 1906, sea objeto de varias modificaciones que estiman necesarias para el mejor funcionamiento de dichos organismos. No alteran en ningún punto esencial las bases que fueron objeto del Reglamento de que se trata; pero sí tienen la importancia y la eficacia bastantes para que hayan sido motivo de concretas y categóricas conclusiones aprobadas en las Asambleas de 1908, 1909 y 1911, y en la última de Barcelona, que el Ministro que suscribe tuvo el honor de clausurar en nombre de V. M. contrayendo en aquel entonces el serio compromiso de atender, en cuanto fuera posible, las aspiraciones legítimas de la respetable clase de Doctores en Letras y en Ciencias.

Y como las modificaciones solicitadas responden al alto interés de la cultura pública y á la conveniencia de robustecer

el prestigio de los Colegios, que son su prema expresión de la unidad y de la armonía de las clases que representan, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar de V. M. su sanción para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

REGLAMENTO

del Colegio oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de distrito universitario habrá un Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

También podrán organizarse dentro del mismo distrito universitario Secciones del Colegio correspondiente en aquellas poblaciones donde hubiese cuando menos 12 Doctores y Licenciados.

Para el ejercicio de la enseñanza privada en los Colegios incorporados á los Institutos generales y técnicos, será indispensable, además del título académico, tanto en el Director del Colegio como en los Profesores que todos estén adscritos al Colegio de Doctores y Licenciados del distrito universitario correspondiente.

Art. 2.º Los Licenciados ó Doctores que residan en puntos donde no haya Colegio ejercerán su profesión, inscribiéndose en el del distrito.

Art. 3.º El número de Colegiados que pueden incorporarse á los Colegios es ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones para ello necesarias y satisfagan las cuotas que por derechos de incorporación se exijan.

Art. 4.º Los Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y los Preceptores de Latinidad y Regentes de asignaturas disfrutarán los beneficios que les conceden el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y los que en lo sucesivo los Gobiernos se sirvan otorgarles.

Art. 5.º La misión y objeto de los Colegios será defender los derechos de los colegiados, procurar que aquéllos gocen ante los Tribunales de examen de la libertad necesaria para el desempeño de su noble profesión, y el decoro y prestigio con que ésta debe ejercerse, para cuyo efecto deberán formar parte de los Tri-

bunales, con voz y voto, los Profesores de cada asignatura de los Colegios incorporados, así como el Profesor de enseñanza libre, siempre que estén colegiados.

También deberán evacuar todos los informes periciales que por los Tribunales de justicia se reclamen, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase del Profesorado facultativo.

Art. 6.º Estos Colegios, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán funciones disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que previenen estos Estatutos.

También ejercerán las funciones inspectoras que por el Ministerio de Instrucción Pública se les confien.

Art. 7.º Los Colegios concurrirán á la apertura del curso académico de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza por medio de una representación oficial, ó bien en pleno.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 8.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio ó sin él.

Art. 9.º Todos los que soliciten incorporarse á un Colegio presentarán el correspondiente título profesional, certificación de haber aprobado los ejercicios del grado de Licenciado, cuando sea sin ejercicio, ó testimonio de ser individuo de otro Colegio.

Los Licenciados ó Doctores que sean Catedráticos de Centros oficiales, bastará que lo soliciten con este carácter. Cuando estos Catedráticos se dediquen á la enseñanza de algunas materias para las cuales estén competentemente autorizados, deberán colegiarse como Doctores ó Licenciados en ejercicio.

Art. 10. Los que soliciten la inscripción en un Colegio manifestarán si la desean con ó sin ejercicio, ó si pertenecen á otro Colegio, acompañando los justificantes exigidos por el artículo anterior.

Art. 11. Los que soliciten la incorporación en un nuevo Colegio no satisfarán cuota de entrada en éste, siempre que continúen perteneciendo á ambos.

En la certificación que de otro Colegio presenten acreditarán si satisficieron sus cuotas ó cumplieron todos sus deberes.

Art. 12. Los colegiados que habiendo sido baja volvieron á solicitar su ingreso, abonarán la mitad de la cuota de entrada.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios acordarán lo que estimen procedente respecto á las instancias de incorporación después de practicar cuantas comprobaciones sean necesarias y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades y certificaciones de otros Colegios.

Art. 14. Las instancias serán denegadas en cualquiera de estos casos:

1.º Cuando el solicitante no haya cumplido todos los requisitos que exigen estos Estatutos.

2.º Si no se han recibido las acordadas.

3.º Cuando el solicitante se halle impedido legalmente para la enseñanza.

4.º Por haber sido expulsado de otro Colegio.

5.º Por estar procesado criminalmente.

6.º Por estar condenado á penas aflictivas y no haber sido rehabilitado.

7.º Por no haber satisfecho en otros Colegios, en el año corriente ó en el anterior las cuotas exigidas; y

8.º Por haber sido corregido disciplinariamente más de dos veces en otro Colegio por causas que evidentemente le hayan hecho desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que procederá á lo que haya lugar, previa audiencia del Real Consejo de Instrucción Pública. Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado, si reside en la Península y de dos meses si se halla con residencia fuera de ella.

Art. 16. Los honorarios de los colegiados no estarán sujetos á Arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente, por escrito, al colegiado y sin los demás trámites legales.

Art. 17. Los colegiados tienen la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden las Juntas de gobierno y las multas impuestas por éstas.

Art. 18. Los colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado para verificarlo obtendrán la prórroga de treinta días, y pasado dicho plazo serán eliminados del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 19. Los colegiados tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Participar á la Junta de gobierno dentro de un plazo de quince días los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieran hecho á otros Colegios.

2.ª Asistir á las Juntas generales del Colegio.

3.ª Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las Comisiones que se les encomienden por el Colegio.

4.ª Satisfacer las cuotas por subsidio industrial si ejercen la profesión y la entrada en el Colegio.

5.ª Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos; y

6.ª Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

JUNTAS DE GOBIERNO

Párrafo primero.

Formación y funcionamiento de las mismas.

Art. 20. Las Juntas de gobierno en las capitales de distrito se compondrán: de un Decano, cuatro Diputados, dos de Filosofía y Letras, y dos de Ciencias, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y un Archivero-bibliotecario.

En las Secciones del distrito constará dicha Junta de un Decano, dos Diputados, uno de Letras y otro de Ciencias, un Tesorero y un Secretario bibliotecario.

Art. 21. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencias, enfermedades ó vacantes el Diputado de mayor antigüedad en el grado académico.

El Tesorero será sustituido por el Diputado último, y el Secretario por el Vicesecretario.

Art. 22. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiera quien pudiera

sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan ejercido estos cargos en años anteriores, ó en su defecto, el primero, y por su orden los colegiados en ejercicio más antiguos que residan en la población del Colegio y paguen una de las primeras cuotas; al Tesorero y Secretarios colegiados con ejercicio, también designados por su antigüedad y que paguen por contribución la cuota fija.

Art. 23. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los colegiados, mediante el procedimiento de sufragio directo.

Los cargos de la Junta son anuales y voluntarios, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido.

Si no aceptase ó dimitiese alguno de los nombrados, la Junta de gobierno convocará inmediatamente á la general para cubrir la vacante.

Art. 24. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno, será preciso que concurren á las mismas mayoría absoluta de los individuos que la forman.

Dado caso que por falta de número suficiente no pudiera celebrarse sesión, se convocará nuevamente, y en este segundo llamamiento se celebrará, cualquiera que sea el número de los que á ella asistan.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Decidir sobre la admisión de los colegiados.

2.ª Velar sobre la conducta de los colegiados en el desempeño de su noble profesión.

3.ª Regular los honorarios de los colegiados cuando los Tribunales de justicia ó algún particular lo solicitare.

4.ª Citar á Junta general extraordinaria, si creyese necesaria esta medida en algún caso y cuando lo soliciten los asociados.

5.ª Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

6.ª Nombrar y cambiar á los empleados.

7.ª Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto crea beneficioso á la Corporación, previa la aprobación de la Junta general; y

8.ª Defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo consideren justo á algún individuo del Colegio perseguido por el desempeño de su profesión.

En la Junta de gobierno se decidirán los asuntos por mayoría de votos.

Párrafo II

Imposición de penas disciplinarias.

Art. 26. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizadas:

1.º Para amonestar y reprender á los colegiados.

2.º Para imponer multas, que no podrán exceder de 25 pesetas, y

3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los inscriptos que cometieren faltas graves, ó delitos dejaren de satisfacer las cuotas exigidas por estos Estatutos.

Art. 27. Para adoptar el primero de los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, deberá oírse previamente al interesado. Para lo segundo y tercero será necesario la formación de expediente, también con audiencia del inculcado. Si éste se negase á dar sus descargos, después de ser requerido dos veces al efecto, el expediente se resolverá sin más

como corresponda. Contra la eliminación de las listas de inscripción podrá el colegiado recurrir á los medios expuestos en el artículo 15 de estos Estatutos.

Párrafo III

Atribuciones y deberes de los individuos de la Junta.

Art. 28. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales y las de gobierno; anunciará y dirigirá las discusiones, teniendo en unos y otras voto de calidad en caso de empate; fijará los días y lugar en que se haya de celebrar Junta de gobierno, y expedirá los libramientos para la recaudación ó inversión de fondos.

Art. 29. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiados, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diere por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que la Junta les encargue.

Art. 30. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos que posea el Colegio; hará los pagos que disponga el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará un libro con el cargo y data que deberá estar foliado y rubricado por el Decano; firmará, en unión del Contador, los recibos que expida, de los que tendrá libro talonario, y rendirá cuenta todos los meses á la Junta de gobierno, así como siempre que ésta lo interese.

Art. 31. El Contador llevará un libro igual al del Tesorero, donde tomará razón de las entradas y salidas de caudales, registrará y sentará todos los libramientos que expida el Decano, y presentará todos los meses á la Junta de gobierno un resumen de las cuentas para hacer cargo al Tesorero.

Art. 32. El Secretario recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de gobierno ó á la general del Colegio, dando cuenta de ellas; expedirá con orden del Decano las certificaciones que se soliciten; llevará un registro alfabético de los cargos que cada colegiado desempeñe y amonestaciones que sufra, y firmará cada año las listas de los individuos del Colegio, con expresión del título, fecha en que recibió el grado y domicilio en que vive; será también obligación suya insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y de gobierno.

Art. 33. El Archivero bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca, Archivo, sellos y pólizas del Colegio.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 34. En el mes de Enero de cada año, y el día que el Decano señale, celebrará el Colegio Junta general, á la que podrán asistir todos los señores colegiados, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de los que asistan. En ella se tratará:

1.º De la aprobación de cuentas que presente la Junta de gobierno, relativas á la inversión de los fondos recaudados en el año último.

2.º Del presupuesto de gastos para el año entrante que la Junta saliente haya presentado.

3.º De la elección de la Junta de gobierno para aquel año.

Art. 35. La Junta de gobierno, además de las Juntas generales ordinarias, podrá convocar para Junta general extraordinaria siempre que lo estime necesario ó lo propongan por escrito la tercera parte, por lo menos, de los colegiados

residentes en la localidad. En estas sesiones estará terminantemente prohibido tratar de más asuntos que los mencionados en la convocatoria, la cual se efectuará precisamente dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la proposición.

Art. 36. En el mes de Octubre de cada año se celebrará también Junta general ordinaria, en la cual se tratarán los asuntos siguientes;

1.º Reseña que hará el Decano, ó quien lo sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio; y

2.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno ó los colegiados, en número suficiente y por medio de proposiciones escritas, presenten y sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 37. La citación á Junta general ordinaria se hará por papeletas impresas y rubricadas por el Secretario; serán repartidas á domicilio con ocho días de anticipación, utilizando además para toda convocatoria la Prensa de mayor circulación.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 38. Las Juntas de gobierno repararán á cada colegiado, con derecho á votar, antes de 31 de Diciembre, una papeleta impresa para convocatoria de la elección de Junta, en la que constará también el día y hora en que deba verificarse.

Art. 39. La lista alfabética de los colegiados que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el 1.º de Diciembre de cada año. Hasta el día 15 podrán hacerse reclamaciones de inclusión y exclusión, quedando cerrado este período en dicho día. El 20 de Diciembre se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiados que pueden tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado. Esta lista estará á disposición de los colegiados hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 40. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 41. El día señalado para la elección de Junta de gobierno, y después de los asuntos que en dicha Junta general ordinaria corresponde tratar, conforme al artículo 34, se constituirá la Mesa electoral en la forma establecida en el artículo anterior, durante la votación tres horas.

Art. 42. La urna destinada á depositar las papeletas de la elección podrá ser recibida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Art. 43. La elección se verificará entrando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna.

Los Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas, que llevarán al efecto.

Art. 44. El escrutinio se verificará por

la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijando á la puerta del Colegio la lista de los votantes y de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 45. Los colegiados electores podrán examinar al terminarse el escrutinio las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 46. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos.

Acto seguido darán posesión á la nueva Junta elegida.

CAPÍTULO VI

DE LOS FONDOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS

Art. 47. Se considerarán ingresos para el Colegio de Doctores y Licenciados:

1.º Los derechos de inscripción que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 25 pesetas, y una cuota mensual que podrá establecer la Junta de gobierno cuando lo crea necesario, siempre que no exceda de dos pesetas.

2.º Los honorarios correspondientes á los informes ó dictámenes periciales en que intervengan los Colegios, conforme á los Aranceles judiciales, se cobrarán por mandato de los Tribunales de justicia, y percibiendo 25 pesetas por cada regulación cuando intervengan á instancia de un particular ó Asociación que no tenga carácter oficial.

3.º Los derechos de expedición de certificaciones, á razón de cinco pesetas una.

4.º Las cuotas extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden, si los ingresos señalados anteriormente no fueran suficientes para cubrir las atenciones del Colegio.

Art. 48. Los gastos ordinarios del Colegio serán el pago de los haberes de los empleados, impresiones y otros de pequeña importancia para su servicio.

Si hubiere necesidad de hacer gastos extraordinarios, la Junta de gobierno expondrá el asunto á la general, y ésta decidirá lo que estime oportuno.

Todos los años propondrá la Junta de gobierno á la general qué cantidad debe aplicarse, con arreglo á los recursos del Colegio, para beneficiar las Cartillas de seguro de los colegiados inscritos en el Instituto Nacional de Previsión, conforme á los convenios celebrados con esta Institución.

Art. 49. Habrá en cada Colegio el número de empleados que la Junta de gobierno considere necesario, determinará las obligaciones de cada uno de ellos y su sueldo ó gratificación.

Aprobado por S. M.—Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICION

SEÑOR: El deseo de que los Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para quienes se halla establecida la jubilación forzosa á los sesenta y cinco años de edad, no resulten á pesar de estar considerados parte integrante del personal docente, de peor condición que la generalidad de los empleados facultativos y administrativos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y dejen de estar equiparados á los Porteros y Ordenanzas; y la urgente necesidad, por otra parte, de aliviar, en todo lo posible, las cargas

del Tesoro, no aumentando, sin fundada razón que lo justifique, el presupuesto de Clases Pasivas con prematuras jubilaciones de funcionarios que, lejos de estar físicamente incapacitados para ejercer la carrera de que se trata, de índole sedentaria, la rodean de prestigio y la hacen más provechosa para la cultura nacional con la suma de conocimientos y caudal de experiencia adquiridos durante larga vida consagrada al servicio del Estado, demandan una resolución ministerial que eleve; por lo menos, á sesenta y siete años la edad en que haya de ser decretada la expresada jubilación.

Fundado en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta las ventajas recientemente obtenidas por la juventud que sigue dicha carrera y la conveniencia de no apresurarse á eliminar de ella á respetables personalidades, cuya fecunda labor tanto beneficia al interés público contribuyendo á realizar la importancia del referido Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en todos los grados y categorías del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la jubilación forzosa para sus individuos en cuanto cumplan los sesenta y siete años, hasta la cual edad ninguno podrá ser jubilado sino á su instancia en la forma establecida por las leyes por imposibilidad física notoria ó por causa justificada, previa formación de expediente, en el que habrá que oírse al interesado y á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 2.º Los individuos del referido Cuerpo que al cumplir la edad señalada en el artículo anterior no cuenten con veinte años de servicios efectivos al Estado no serán jubilados hasta que los cumplan.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia del comercio y de la industria en la provincia de Al-

bacete no es de las que necesitan encarecimiento, porque no hay otro mayor que las cifras que arroja la estadística como totales de la producción albacetense, así en la recolección de cereales y de vinos, como en el cultivo de la ganadería, en la extracción de minerales y en la elaboración de primeras materias; y es evidente que, de haberlo permitido los Presupuestos anteriores, la población de Albacete ha mucho tiempo que contaría entre sus Centros docentes con una Escuela de Comercio.

Otra consideración de innegable valor milita en favor de Albacete como centro destinado á la enseñanza comercial, y es la distancia á que se encuentra de las más próximas Escuelas de esta índole, que son las de Alicante, Málaga, Sevilla, Madrid, Zaragoza y Valencia, puntos, como se ve, no sólo muy distantes de Albacete, que le convierten en centro de un gran desierto de enseñanza mercantil, sino que tienen otros climas y otras producciones, lo cual va contra el moderno espíritu regional que se debe imprimir á los estudios mercantiles.

Convencido el Ministro que suscribe de la exactitud de estas apreciaciones y de la justicia con que reclama la Cámara de Comercio de Albacete el establecimiento de una Escuela elemental en aquella población, la más importante de la extensa región manchega, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Albacete una Escuela Elemental de Comercio, cuya organización se ajustará en todo á las de la misma clase ya establecidas y con arreglo á los mismos preceptos legales.

Art. 2.º Para atender al sostenimiento del nuevo Centro docente, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes incluirá en los presupuestos de este Departamento que ha de presentar á las Cortes las cantidades que representen la diferencia entre los gastos satisfechos por las Corporaciones locales y la cifra total á que asciendan las necesidades de la Escuela.

Art. 3.º Las Corporaciones locales, y particularmente el Ayuntamiento y la Diputación de Albacete, se atenderán para fijar la cuantía de su cooperación económica á lo que prescriben el Decreto ley de 29 de Julio de 1874 y el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

Art. 4.º La plantilla de esta Escuela se compondrá de:

Un Catedrático de Aritmética y Contabilidad general, 3.500 pesetas.

Un ídem de Algebra y Cálculo mercantil, 3.500.

Un ídem de Física, Química é Historia Natural, 3.500.

Un ídem de Geografía comercial, 3.500.

Un ídem de Economía política y Derecho mercantil, 3.500.

Un ídem de Lengua francesa, 3.500.

Un ídem de lengua inglesa, 3.500.

Un Profesor auxiliar encargado de Dibujo y Caligrafía, 1.500.

Un ídem íd. de Taquígrafía y Mecanografía, 1.500.

Un ídem íd. de Clases prácticas, 1.500.

Un Ayudante repetidor, 1.000.

Un ídem meritorio, gratuito.

Un Escribiente de Secretaría, 1.000.

Un Conserje bedel, 1.000.

Un Bedel, 1.000.

Un Mozo, 1.000.

Material de enseñanza, 2.000.

Material de oficina, 500 pesetas.

Art. 5.º Se autoriza al Instituto general y técnico para que facilite provisionalmente á la nueva Escuela la parte de local, dependencia, etc., que no perturbe ni disminuya los servicios propios del primero.

Art. 6.º Todas las Cátedras de la Escuela elemental de Comercio de Albacete serán provistas con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Art. 7.º Interin se dotan estos servicios en el presupuesto y son provistas las Cátedras con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda facultado para hacer los nombramientos interinos gratuitos ó subvencionados por las Corporaciones locales, que corresponden á cada periodo de la enseñanza mercantil, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, no pudiendo hacerse nombramientos aún de interinos sin que esté completo el cuadro de Profesores del periodo preparatorio ó el de éste y el elemental.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio último, organizando los Museos provinciales y municipales de Bellas Artes.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio de 1913, reorganizando los Museos provinciales y municipales de Bellas Artes.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio último, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes, la misión de las Juntas de Patronato es la de fomentar y administrar, en la forma establecida, los Museos provinciales y municipales, representando á este Ministerio en el ejercicio de todas las funciones que por el citado Real decreto les están confiadas.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Patronato se constituirán donde existan ya organizadas Academias de Bellas Artes, bajo la presidencia del que lo sea de la Academia respectiva.

Las Juntas se reunirán, cuando menos, una vez al mes; pero podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando lo exigiere la urgencia de los asuntos ó cuando así lo solicitase el Director. Las sesiones se verificarán en el local que á este efecto se destine en los respectivos Museos.

Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos, bastando para aceptarlos la asistencia de cuatro Vocales.

Actuará como Secretario el Director del Museo, y se extenderán las actas en un libro especial, debiendo autorizarlas con su V.º B.º el Presidente.

En todas las Juntas habrá dos Vocales suplentes de la clase de Académicos que sustituirán en casos de enfermedad ó ausencia á los propietarios. La designación se verificará en la forma preceptuada en el párrafo último del artículo 5.º del Real decreto.

Al Presidente le sustituirá el Vocal Académico más antiguo.

El Vocal libre que dejase de asistir á las sesiones de la Junta durante medio año, y no justificase el motivo, se entenderá que renuncia al cargo, y desde luego se pondrá el hecho en conocimiento del Ministro para que éste pueda designar á otra persona.

Art. 3.º El Presidente de la Junta de Patronato representará á ésta en todos los actos públicos ó privados en que deba intervenir y que se relacionen con la vida económica y civil del Museo.

Art. 4.º En las capitales de provincia en donde no existen actualmente Academias de Bellas Artes, las Juntas de Patronato se organizarán, además de los Vocales natos con elementos libres, según lo consignado en el inciso del párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio.

En el caso de que se creasen Academias en dichas capitales, las Juntas se reorganizarán en la forma prescrita.

Art. 5.º El presupuesto de ingresos de los Museos provinciales lo formarán:

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos de gastos de la Diputación y Ayuntamiento de la capital y destinadas expresamente para este servicio.

2.º Las sumas con que el Estado contribuye á los fines de estos Museos.

3.º Los ingresos eventuales de entrada, derechos de fotografiar y producto de la venta de catálogos y demás publicaciones del Museo.

4.º Los donativos especiales hechos por Corporaciones ó particulares en favor de los Museos.

Art. 6.º El presupuesto de ingresos de todo Museo municipal se ajustará á los recursos consignados en el de gastos del respectivo Ayuntamiento y á los señala-

dos en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior.

Las Juntas municipales remitirán anualmente a la provincial y durante la primera quincena de Mayo, certificación de las cantidades que figuren en el presupuesto municipal para el sostenimiento y demás servicios propios del Museo.

De esta certificación, con las observaciones que se juzguen necesarias, se remitirá copia a este Ministerio por las Juntas provinciales y a los efectos consignados en los artículos 9.º y 10 del mencionado Real decreto de 24 de Julio.

Art. 7.º La Junta de patronato procurará reorganizar, si ya existiese, ó procederá a su creación, en otro caso, una Biblioteca de obras relativas a la Historia del Arte ó Industrias Artísticas, que formará parte del Museo y estará abierta al servicio público durante las horas en que lo esté el establecimiento. Podrán concurrir a la Biblioteca, además del público que visita el Museo, los particulares que se provean de un permiso especial facultado por la Dirección.

Art. 8.º Como medio de vulgarización artística y de comunicación con otros Centros de igual clase, así nacionales como extranjeros, la Dirección del Museo, con el concurso del Patronato, publicará anualmente, ó en el plazo que pareciere oportuno, un *Boletín* en el que se inserten trabajos críticos acerca de las obras expuestas, autores á que pertenezcan y cuantas noticias puedan ilustrar las obras más importantes. Insertará igualmente la crónica del Museo, con los datos estadísticos que sirvan para justificar la importancia del establecimiento y su vida cultural.

La responsabilidad de los trabajos doctrinales será siempre de sus autores. La Dirección, no obstante, procurará que el *Boletín* conserve en todos momentos el carácter de exclusiva información artística.

Art. 9.º En armonía á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Julio, la Dirección, de acuerdo con la Junta de Patronato, organizará cursos breves para la difusión de la cultura artística y explicaciones orales de carácter popular de las obras expuestas en el Museo, procurando adaptar algunas de estas conferencias á los alumnos de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, conviniendo con las Autoridades y funcionarios del ramo la forma y modo de que estas lecciones tengan verdadero carácter pedagógico.

Para el mejor éxito de estas conferencias podrá invitarse á las personas que por sus conocimientos puedan contribuir al fin educador de los Museos.

Igual fin tendrán las Exposiciones especiales que se organicen de conformidad al artículo precedente.

En cuanto sea posible, las conferencias de vulgarización se verificarán los domingos ó otros días festivos.

Art. 10. A propuesta del Director y con aprobación de la Junta, se formará en todos los Museos una colección circunscrita de reproducciones de las obras más importantes que constituyen la colección, destinada á contribuir en lo posible á la educación artística de la niñez y la juventud en las Escuelas primarias ó Institutos de segunda enseñanza.

Las reglas para el funcionamiento de dichas colecciones se fijarán en cada caso por la Junta, de acuerdo con la Dirección de los Centros de enseñanza respectivos.

Art. 11. Son obligaciones de los Directores, aparte de las consignadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Julio, las siguientes:

1.ª Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de cuantas disposiciones referentes á la materia se dicten por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.ª Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta de Patronato y que correspondan á las facultades asignadas á las mismas.

3.ª Evacuar cuantos informes ó consultas se le pidiesen por este Ministerio, Autoridades y demás Centros oficiales.

4.ª Practicar las visitas de inspección á los Museos municipales en virtud de acuerdo de este Ministerio ó de la Junta provincial, consignando por escrito sus observaciones.

5.ª Redactar anualmente una Memoria en la que se consignarán, sucintamente, todas las vicisitudes por que ha pasado el Museo, proponiendo las mejoras y reformas que juzgue convenientes. De esta Memoria se dará cuenta á la Junta y se comunicará á este Ministerio.

6.ª Distribuir los fondos para los gastos del material ordinario con arreglo al presupuesto formado por la Junta, justificándolos debidamente.

Quando se trate de fondos procedentes del Estado, justificará su inversión en la forma que determina la vigente ley de Contabilidad.

Art. 12. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto Orgánico, las Corporaciones y particulares podrán constituir depósitos condicionales de obras y objetos artísticos para ser exhibidos en el Museo. Estos depósitos se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª El depósito condicional podrá ser de dos clases: indefinido ó á plazo fijo.

2.ª Cuando corresponda á la primera condición se hará constar por medio de documento oficial ó acta notarial, siendo de cuenta del depositante los gastos que ésta última ocasiona.

3.ª En el segundo caso, el depósito se hará por un término no menor de un año, siendo igualmente de cuenta del interesado los gastos que motive la justificación del depósito.

4.ª En todos estos documentos interpondrá el Presidente del Patronato ó quien haga sus veces con el Director del Museo, y en ellos se detallarán las circunstancias de la obra ó objeto depositado, consignándose, mediante declaración del interesado, el nombre del autor á quien la obra se atribuye ó la época á que pertenece el objeto.

Además de esta clase de depósitos, podrán admitirse en los Museos, si hubiese local adecuado, y en calidad de exposición temporal, obras de arte antiguo ó moderno, siempre que, á juicio del Director, tengan interés artístico ó educativo.

Art. 13. Las Juntas de Patronato podrán adquirir, por medio de compra directa, aquellas obras que, á juicio del Director, sean útiles al Museo, procurando que las adquisiciones recaigan en objetos correspondientes al arte local ó regional para formar en lo posible series de obras autóctonas.

Quando los fondos de que disponga la Junta no fuesen suficientes para la adquisición que se proponga realizar, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que éste resuelva en cada caso lo más conveniente al fomento del respectivo Museo.

Art. 14. Los Directores de los Museos provinciales procederán á la redacción de un inventario general de las obras expuestas al público ó existentes en los depósitos, expresando además de las calidades de la misma, si éstas pertenecen

al Estado, Corporaciones ó particulares, consignando con toda claridad la propiedad de aquéllas, condición legal del depósito, y añadiendo cuantas noticias puedan servir para identificar en todo momento la procedencia y propiedad de la obra.

Este inventario se rectificará anualmente, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una será remitida á este Ministerio, otra se depositará en el Archivo de la respectiva Diputación Provincial ó del Ayuntamiento si se tratase de un Museo municipal, y la tercera se guardará en la Dirección.

Todas las obras llevarán un número correlativo de orden, que se continuará en los nuevos ingresos.

Esta numeración podrá ser independiente de la señalada en el Catálogo impreso.

Los Conservadores de los Museos municipales remitirán también una copia del inventario á la respectiva Junta provincial.

Art. 15. La Dirección llevará, aparte de los registros que crea necesarios para el buen régimen administrativo y económico, los siguientes:

1.º Registro general de entrada de objetos.

2.º Registro de obras ingresadas en concepto de depósito, donación ó adquisición, con el historial correspondiente; y

3.º Registro de copiantes y reproducciones fotográficas.

Art. 16. Para el mejor servicio público se redactará, si no existiese, un Catálogo general de las obras de arte que formen el Museo y estén expuestas al público, procurando contenga el mayor número de datos posibles, así en la parte histórica como en la artística.

Del Catálogo general podrá hacerse un extracto de carácter popular, redactado en forma sucinta y metódica que responda á las exigencias de la gran masa de público que visite el Museo.

Ambos Catálogos serán propiedad de la Junta de Patronato, y podrá imprimirlos á su costa ó ceder este derecho á quien ofreciese más ventajas para la estampación.

Igualmente procurará formar álbums y colecciones fotográficas de las obras existentes en el Museo, con arreglo á las condiciones indicadas para los Catálogos y á fin de que sirvan de eficaz propaganda para el conocimiento de las obras recogidas.

Art. 17. Todas las obras expuestas al público llevarán una tablilla fijada en sitio visible en que conste el asunto ó destino del objeto, nombre del autor, escuela y época.

Si formase parte del Museo en concepto de donativo ó depósito, se consignará esta circunstancia y el nombre de la entidad ó interesado á quien pertenezca.

Art. 18. El personal para la vigilancia y servicio de los Museos, así como el administrativo, será nombrado por el Patronato de conformidad á lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 24 de Julio.

Para la designación de este personal se tendrán en cuenta las indicaciones de la Dirección.

Necesariamente habrá en los Museos provinciales un Portero y los vigilantes diurnos y nocturnos que según la importancia del Museo se consideren precisos.

Art. 19. La distribución del servicio, las correcciones disciplinarias y las licencias del personal corresponden exclusivamente á la Dirección.

Si algún dependiente recurriese ante

el Patronato deberá hacerlo por escrito y conducto del Director, el cual informará siempre acerca del asunto que motive el recurso.

Art. 20. Los Museos estarán abiertos al público desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde; pero podrán cerrarse una hora después si las condiciones de luz y de tiempo lo permiten.

Los domingos sólo permanecerán abiertos de diez á una de la tarde.

Los días de absoluta clausura serán aquellos en que se celebren los santos de SS. MM., fiestas nacionales, primero de año, Natividad de Nuestro Señor, Anunciación de Nuestra Señora, Fiesta de Todos los Santos y Viernes Santo.

Art. 21. Las Juntas de Patronato podrán establecer la entrada de pago, fijando su cuantía con arreglo á la costumbre de la localidad.

En caso de establecerse la entrada de pago, quedarán exceptuados de ella:

Los artistas, las personas dedicadas al estudio del Arte; los Profesores de Universidades, Escuelas y demás Centros de enseñanza pública ó privada, ya vayan solos ó acompañados de sus alumnos; los congresistas así nacionales como extranjeros que celebren sus sesiones en la localidad; los soldados, cabos y sargentos de todos los institutos armados y las Sociedades obreras consagradas á fines de cultura.

Para gozar de los beneficios consignados en el párrafo anterior, será preciso justificar las condiciones señaladas, facilitándose por la Dirección el permiso especial solicitado.

Quedan exceptuados de toda justificación, las Autoridades y entidades oficiales de la respectiva ciudad ó región.

Aun cuando se establezca la cuota de entrada, será ésta gratuita los domingos y jueves de cada semana.

El Ministro de Instrucción Pública concederá permisos especiales y gratuitos, valederos para el ingreso en todos los Museos provinciales y municipales, á las personas que se propongan realizar estudios ó investigaciones artísticas ó históricas.

Para la concesión de este permiso especial, se necesita solicitarlo acompañando un pequeño retrato fotográfico del interesado.

Art. 22. En todo Museo, y en sitio visible, habrá expuesto un libro de firma, en el cual podrán consignar su nombre los visitantes y exponer las observaciones que les hubiese sugerido la visita, pudiendo igualmente formular quejas contra el personal subalterno encargado del servicio público.

En este último caso se expresará en la nota, el domicilio del reclamante, para que se le pueda comunicar la resolución dictada á consecuencia de la denuncia.

Art. 23. Las autorizaciones para copiar obras de las expuestas en los Museos corresponde al Director, quien de acuerdo con la Junta dictará las reglas á que habrán de sujetarse los copiantes y demás condiciones que puedan servir de norma para la concesión de los permisos.

Cuando dichas reglas correspondan á los Museos provinciales serán aprobadas por este Ministerio.

Art. 24. La Junta, oído el parecer de la Dirección, podrá destinar un local del Museo de fácil acceso para exponer en él las copias que sus autores pretendan enajenar ó simplemente exhibir.

Art. 25. La Dirección podrá, de conformidad con las reglas que la Junta de Patronato acuerde á su propuesta, auto-

rizar la reproducción fotográfica de las obras expuestas en los Museos regionales y municipales.

La autorización acordada por el Director no concederá otro derecho que el de reproducir la obra ó obras solicitadas, sin que constituya privilegio especial alguno á favor del interesado.

Art. 26. La persona autorizada para fotografiar deberá proveerse cada vez del billete de entrada, si estuviese establecido.

Cuando se trate de una reproducción importante y de carácter industrial, la Dirección fijará una cantidad alzada, mediante la cual se concederá el permiso.

En todos los casos el interesado, terminado el trabajo, deberá entregar en la Dirección tres copias fotográficas perfectas y en el tamaño del original.

De estas copias se remitirá una á este Ministerio, otra á la Sección de estampas y grabados de la Biblioteca Nacional, y la tercera se archivará en el respectivo Museo.

Aprobado por S. M.—Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconocida la necesidad de adquirir por el Estado un edificio para destinarlo á oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias del Servicio Central de Señales marítimas, se ha consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio en su artículo 2.º, capítulo 22, la cantidad de 292.000 pesetas, destinada, entre otras atenciones, á tal fin. Para que rijan en el concurso que con tal objeto se celebre, ha sido redactada por la Jefatura del Servicio Central un pliego de bases que ha sido aprobado por Real orden de 4 de Septiembre último. Considerando que para la adquisición del referido edificio es aplicable el artículo 52 en sus apartados 2.º y 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir en Madrid un edificio destinado á oficinas, almacenes, taller y demás dependencias del Servicio Central de Señales marítimas, rigiendo en el concurso que al efecto se celebre el pliego de bases aprobado por Real orden de 4 de Septiembre último.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la Sección primera de la cuenca superior del río Manzanares, que comprende terrenos radicantes de los términos municipales de Miraflores, Chozas de la Sierra y Manzanares el Real, provincia de Madrid, que han sido proyectados por la cuarta División hidrológico-forestal:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Visto s los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la citada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en la Sección primera de la cuenca superior del río Manzanares, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha Sección.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio Presidente del Consejo provincial de Lérida, me ha presentado D. José Agelet.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Lérida, á D. Pedro Fuertes Bardají.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valladolid, Me ha presentado D. Manuel Francos y Gutiérrez Calderón.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valladolid, á D. Luis Manuel Herrero y Somoza.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el caso 11 del artículo 2.º y en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Severino Psello Pöyusan.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913.

(Conclusión).

Anexo número 3.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 127 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, dictado por el Ministerio de Fomento para cumplimiento de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, encarga á esa Dirección General la redacción de un proyecto de tarifas de honorarios para los Arqueadores, Peritos Mecánicos y Maestros de bahía, tomando el 50 por 100 del promedio resultante de las tarifas vigentes para cada caso en Inglaterra, España y Francia, y que oyendo previamente á su Junta consultiva se propusiera á la Superioridad su implan-

tación para dejar cumplimentado lo que previene el párrafo 9.º del artículo 18 de la ley referida.

Esa Dirección, para dar cumplimiento al expresado encargo, hizo el estudio que procedía y redactó las tarifas en la forma prevenida, pasándolas á informe de su Junta consultiva, la cual, en sesión de 31 de Mayo del año último, las aprobó por unanimidad con ligeras modificaciones que van anotadas en el texto.

Y habiéndose conformado con aquellas modificaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación y publicación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.—Arias de Miranda.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Señores Comandantes militares de las provincias marítimas. Señores Ayudantes de los distritos marítimos.

Tarifas de honorarios

para los Arqueadores, Peritos Mecánicos, Maestros de bahía y, en su día, los Peritos Inspectores de buques, por las operaciones de arqueo, reconocimientos y señalamiento de máxima carga, con la rebaja ordenada en el párrafo 9.º del artículo 13 de la ley de 14 de Junio de 1909 y el artículo 127 del Reglamento para su cumplimiento de 27 de Mayo de 1910.

La Dirección General de Navegación y Pesca, en cumplimiento de lo acordado

Tarifas de honorarios por las operaciones de arqueo.

TONELAJE TOTAL	DERECHOS EN PESETAS	
	ARQUEO por la regla 1.ª	ARQUEO por la regla 2.ª
Menores de 10 toneladas.....	0,60 por tonelada, sin ser el abono en ningún caso menor de 4 pesetas.	
De 10 toneladas y menores de 50.....	16,00	12,50
De 50 » y » de 100.....	19,50	14,00
De 100 » y » de 200.....	22,50	15,00
De 200 » y » de 500.....	34,00	20,00
De 500 » y » de 800.....	45,00	26,00
De 800 » y » de 1.200.....	63,00	35,00
De 1.200 » y » de 2.000.....	70,00	43,00
De 2.000 » y » de 3.000.....	85,00	49,00
De 3.000 » y » de 4.000.....	100,00	57,00
De 4.000 » y » de 5.000.....	113,00	63,00
De 5.000 en adelante.....	125,00	70,00

Quando se trate de verificar el cálculo de las operaciones para el arqueo de embarcaciones menores cuyas medidas sean remitidas de los distritos, el Arqueador percibirá la mitad de los honorarios que por la tabla se asignan.

Quando la operación de arqueo se aplique sólo á una parte del buque, como cámara de máquinas, alojamientos ú otras, se abonará al Arqueador 1,10 de peseta por tonelada de arqueo, no pudiendo el total de los derechos ser en ningún caso menor de cuatro pesetas ni exceder de 25 pesetas por todas las de un mismo buque.

En los casos que se utilicen los servicios de los Arqueadores para cumplimentar la regla 5.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero de 1895, la tarifa porque se les abonarán sus derechos será la correspondiente á los arqueos por la regla 2.ª

Quando sea necesario por lo prevenido en el Reglamento el utilizar los servicios

por la Comisión del Ministerio de Fomento, encargada de la redacción del Reglamento para cumplir la ley de Fomento de las Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, en lo que se relaciona con el párrafo 9.º del artículo 18 de la referida ley, ha redactado las siguientes tarifas de honorarios, que los Peritos arqueadores, Mecánicos, Maestros de bahía y, en su día, los Peritos Inspectores, han de percibir por las operaciones de arqueos, reconocimientos y señalamiento de la línea de máxima carga.

Para la redacción de las referentes á arqueos, ha tenido presente las dictadas por el Board of Trade, y las hasta ahora vigentes en España, con arreglo al Reglamento de 25 de Septiembre de 1900. Hallada la semisuma de ambas tarifas, y rebajado el 50 por 100 de esta semisuma, resultan las que después se reseñan.

Para la redacción de las referentes á reconocimiento, ha tenido presentes las dictadas por el Board of Trade, Bureau Veritas, Lloyd's Register, y las hasta ahora vigentes en el puerto de Bilbao. Tomado el promedio de todas ellas y el 50 por 100 de ese promedio, dan por resultado estas operaciones las tarifas que después se reseñan.

Para la redacción de las referentes al señalamiento de la línea de máxima carga, se han tomado como modelos las del Board of Trade, Bureau Veritas y Lloyd's Register, practicando idénticas operaciones aritméticas que en los demás casos

del Perito para la inspección de alojamientos destinados á la marinería, percibirá cinco pesetas por cada visita que lleve á cabo, sin que pueda exceder de 10 pesetas los honorarios por este concepto percibidos, cualquiera que sea el número de visitas que para dictaminar en definitiva hubiera de verificar.

Los Armadores ó sus representantes quedan obligados á poner á disposición de la Comisión del arqueo los medios de transporte para dirigirse al buque y regresar de él, y de cuenta de aquéllos será también el abono al Perito de los gastos de viaje y de 7,50 pesetas por cada día que permanezca fuera del punto de su residencia, que será el de la capital de la provincia marítima respectiva, cuando haya de salir de éste para verificar cualquier visita ú operación prevista en el Reglamento, aunque tenga que reconocer más de un buque, abonando los gastos del viaje y las dietas entre los dueños de todos los buques reconocidos.

Los honorarios por las operaciones de arque cuando se trata de certificados en los que haya de recaer la aprobación

del Inspector general, no se percibirán mientras no haya recaído ésta.

Tarifas que fijan los horarios por las operaciones de máxima carga.

TONELAJE TOTAL DEL BUQUE	PRIMERA	SEGUNDA
	Pesetas.	Pesetas.
Buques menores de 300 toneladas.....	13 00	26,25
De 300 toneladas y menores de 1.000.....	26 25	39,50
De 1.000 > y > de 2.000.....	39 50	65,60
De 2.000 > y > de 3.000.....	52 50	78,50
De 3.000 > y > de 4.000.....	65,50	100,00
De 4.000 en adelante.....	78,50	125,00

Los honorarios de la casilla primera se aplicarán cuando la operación no lleve consigo el reconocimiento de que tratan las reglas dictadas en el Reglamento de máxima carga, por llevarse aquélla á cabo por cualquier motivo en buque clasificado.

Los honorarios de la casilla segunda se aplicarán en los demás casos.

El Perito Inspector y el Delegado de la Autoridad de Marina, se les conducirá de tierra á bordo y viceversa por cuenta del dueño ó armador del buque, y de cuenta de éste será también el proporcionar los medios de transporte al muelle, en los puertos en que á ello haya lugar.

También será de su cuenta el abono de gastos de viaje ó indemnización de 7,50 pesetas diarias al Perito Inspector, si éste hubiese de salir, para verificar la operación fuera del puerto de su residencia, que es el de la capital de la provincia marítima, aunque tenga que reconocer más de un buque, abonando los gastos del viaje y las dietas entre los dueños de todos los buques reconocidos.

Tarifas de honorarios

por las operaciones de reconocimientos de buques mercantes.

Las tarifas de honorarios, por las operaciones de reconocimiento de los buques mercantes, serán distintas, según que se verifiquen en las distintas condiciones y circunstancias enumeradas á continuación:

1.^a Reconocimiento completo de un buque de madera, hierro y acero á su abanderamiento, ó después de sufrir averías de tal consideración, que requieran, una vez verificadas las reparaciones, un examen detenido de toda la estructura del casco para comprobar su resistencia y escantillónaje de las piezas reemplazadas, siendo, por lo tanto, este reconocimiento asimilable al llevado á cabo por primera vez en el abanderamiento del buque. Los honorarios que en la tarifa después inserta para este caso, se mencionan, no deben en ningún caso sufrir aumento, cualquiera que sea el tiempo y número de inspecciones á que dé lugar el reconocimiento, esto es, que si del mismo resultase necesario verificar alguna reparación ó reforma, tanto el primer dictamen que se dé por el Perito Inspector, como los intermedios y como el definitivo, van comprendidos en la tarifa. Si del caso de averías se trata, tanto el reconocimiento de las mismas, como el dictamen de reparaciones y el reconocimiento definitivo, una vez efectuadas, van también incluidas en la tarifa.

En el concepto de reconocimiento completo va comprendido el del casco, aparejo, arboladura, máquinas, calderas, objetos de inventario, respeto, repuesto, ma-

terial de salvamento, botes, luces y señales, y, en una palabra, todos los extremos que en la operación deben ser cumplimentados con arreglo al Reglamento.

2.^a Por el reconocimiento periódico completo de un buque en los plazos que por Reglamento le corresponde, según su clase, y fuera de los previstos en el caso tercero siguiente.

Las tarifas de honorarios para este caso, comprenden los aplicables, cualquiera que sea el tiempo y número de inspecciones que requiera la operación, como se dijo para el caso primero, y como para éste el concepto «reconocimiento completo» comprende todas las operaciones para dejar cumplimentados los extremos que el Reglamento previene en este reconocimiento periódico.

3.^a Por el reconocimiento completo, cada cuarto período anual que le corresponda reglamentariamente, ó cada dos reconocimientos periódicos, si aquel plazo reglamentario es mayor.

Las tarifas de honorarios, aumentados, que para este caso se consignan, tiene su fundamento en que reglamentariamente y, cuando menos, cada cuatro años, hay que ampliar el reconocimiento, haciéndolo muy detenido, de tuberías, órganos principales de máquinas y aun de las calderas totalmente, en muchos casos.

Son aplicables á este caso, las prohibiciones que para aumento, por ningún motivo, de honorarios, se hacen en los dos casos anteriores, entendiéndose por el concepto «reconocimiento completo» lo que para los mismos casos referidos se dijo.

4.^a Por el examen de los planos de la cuaderna maestra y demás que se exige reglamentariamente en los buques de nueva construcción que hayan de dedicarse á conducir pasajeros.

Los honorarios de esta tarifa serán percibidos por el Perito Inspector á quien por sus condiciones elija, para cada caso, de entre los del litoral la Dirección General (mientras no tenga otros medios) para informar estos extremos.

5.^a Por el reconocimiento completo de una máquina de un buque, pertrechos de aquélla, material de respeto y repuesto de los destiladores.

Los honorarios consignados por este concepto se percibirán cuando corresponda llevar á cabo la operación de reconocimiento, por exigirlo el Reglamento, sin ser reconocimiento completo ó por cualquier otra causa, como denuncia, etc., que obligue á verificarlo aisladamente, pues si fuese simultáneo con las demás partes del buque y su casco, ya van incluidos los honorarios en su caso.

Como para todos ellos ha de tenerse presente que los honorarios á percibir no son susceptibles de aumento, cualquiera que sea el número de inspeccio-

nes y tiempo que se inviertan en el mismo reconocimiento y en el de sus reparaciones y reformas, si ha lugar, como resultado del mismo.

6.^a Por el reconocimiento de las calderas de un buque, pertrechos y material de respeto y repuesto de las mismas.

Para la aplicación de la tarifa de honorarios por este concepto se tendrán en cuenta idénticas advertencias hechas para el caso anterior.

7.^a Por el reconocimiento del casco de un buque con el de material de botes y salvamento, efectos de inventario, arboladura, aparejo y su respeto, luces y señales.

Para la aplicación de la tarifa de honorarios por este concepto, se tendrán en cuenta las mismas advertencias hechas para el caso 5.^o

8.^a Por el reconocimiento de uno ó dos destiladores de un mismo buque y comprobación de la suficiencia del encargado de su manejo.

Las tarifas de honorarios por este concepto, se aplicarán cuando por cualquier causa prevista reglamentariamente se haya de verificar el reconocimiento de estos aparatos aisladamente, esto es, en época que no corresponda el de la máquina, ó bien por ser origen el mismo de sospecha de la ineficacia de los aparatos, motivada por denuncia ú otras causas.

Es aplicable á este caso la prohibición de aumento en los honorarios, referida ya para todas las demás.

9.^a Por el reconocimiento del material de botes y salvamento.

Los honorarios por este concepto sólo se percibirán cuando se lleve el reconocimiento de este material á cabo en época que no corresponda al del caso previsto en el caso 7.^o ó los completos de los casos 1.^o, 2.^o y 3.^o

Será sólo, pues, origen de su aplicación el que por sospecha fundamentada con debida causa se verifique aisladamente el reconocimiento de este material.

10. Por el reconocimiento de luces y señales.

Son de aplicación en este caso las advertencias del anterior.

11. Por el reconocimiento del material de respeto y repuesto de máquinas y calderas.

Son de aplicación á este caso las advertencias del caso noveno.

12. Por el reconocimiento de cualquier avería de un órgano principal del aparato motor (calderas ó máquinas).

Los honorarios por este concepto comprenden la visita para reconocer la avería y la verificada una vez reparada.

Por evaluación de un buque en estado de avería.

Cuando por algún motivo haya de procederse por parte del Perito Inspector á formular tasación y presupuesto previo de la avería ó tasación y presupuesto de la reparación verificada, los honorarios á percibir son los de la escala gradual que en este caso se inserta.

13. Por el reconocimiento de averías en el casco de un buque ó en su arboladura.

Son aplicables á este caso las advertencias consignadas para el anterior.

14. Por cada visita en la construcción.

Los honorarios asignados por este concepto se percibirán por el Perito Inspector, solamente en los buques que por haberse de dedicar á la conducción de pasajeros hayan de ser visitados con relativa frecuencia para ver si se ajustan á las reglas exigidas. No serán, pues, abonables las que se hacen reglamentariamente para el reconocimiento de los fon-

dos antes de pintados y cementados, pues éstos ya se perciben en el concepto de «reconocimiento completo» al abandonamiento. La cuantía máxima de los honorarios perceptibles por concepto de visitas en la construcción, ya va limitada en su correspondiente caso.

15. Por tasación en venta ó otro motivo, de un buque.

Los honorarios señalados por este concepto son los á percibir cuando por requerimiento judicial haya el Perito Inspector de llevar á cabo una tasación; los Peritos Inspectores que por conveniencia del comprador ó vendedor hubieran de ejercer de tasadores, quedan en libertad de cobrar por honorarios las cantidades que los interesados convengan, por ser este un servicio completamente desligado de la acción tutelar del Estado, y ya que los Navieros quedan en libertad de solicitar ó no para ello los servicios de los referidos funcionarios.

16. Las embarcaciones menores de 10 toneladas de arqueado total que se dediquen exclusivamente á la pesca ó tráfico del puerto, y que por las prevenciones del Reglamento hayan de quedar sujetas á reconocimientos, no se considerarán incluidas en más tarifas de honorarios por la operación, que en la única especialmente consignada para este caso.

Tarifas de referencia.

1.º Tarifas de honorarios, de aplicación del caso primero.

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueado total.....	25,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	32,50
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	40,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	55,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	92,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	128,00
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	145,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	160,00
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	175,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	190,00
Por cada 300 toneladas más de arqueado total.....	15,00

2.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso segundo:

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueado total.....	15,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	17,50
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	20,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	32,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	47,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	62,00
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	72,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	82,00
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	92,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	102,00
Por cada 300 toneladas más de arqueado total.....	10,00

3.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso tercero:

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueado total.....	18,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	22,00
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	26,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	40,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	58,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	84,00
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	94,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	104,00
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	114,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	124,00
Por cada 300 toneladas más de arqueado total.....	10,00

4.º Tarifas de honorarios por aplicación del caso cuarto.

Los honorarios por este concepto serán la mitad de los que previene para cada tonelaje la escala gradual del caso primero con el límite máximo de 250 pesetas, cualquiera que sea el tonelaje.

5.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso quinto.

	Pesetas.
Máquina de fuerza menor de 50 C. N.....	5,00
Máquina de fuerza menor de 75 C. N.....	10,00
Máquina de fuerza menor de 100 C. N.....	15,00
Máquina de fuerza menor de 150 C. N.....	20,00
Máquina de fuerza menor de 200 C. N.....	25,00
Máquina de fuerza menor de 300 C. N.....	30,00
Máquina de 300 C. N. en adelante.	35,00

6.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso sexto.

	Pesetas.
Por el reconocimiento de una caldera.....	10,00
Por cada caldera de más de un mismo buque (incluso la del donkey).....	5,00

7.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso séptimo.

	Pesetas.
Buques menores de 20 toneladas de arqueado total.....	5,00
Buques de 20 toneladas y menores de 50 ídem íd.....	7,50
Buques de 50 toneladas y menores de 100 ídem íd.....	10,00
Buques de 100 toneladas y menores de 300 ídem íd.....	15,00
Buques de 300 toneladas y menores de 900 ídem íd.....	20,00
Buques de 900 toneladas y menores de 1.200 ídem íd.....	22,50
Buques de 1.200 toneladas y menores de 1.500 ídem íd.....	25,00
Buques de 1.500 toneladas y menores de 1.800 ídem íd.....	27,50
Buques de 1.800 toneladas y menores de 2.100 ídem íd.....	30,00
Buques de 2.100 toneladas y menores de 2.400 ídem íd.....	32,50
Por cada 300 toneladas más de arqueado total.....	2,50

8.º Tarifas de honorarios para aplicación del caso octavo,

	Pesetas.
Por el reconocimiento de uno ó dos destiladores y comprobación de la suficiencia del encargado de su manejo.....	12,50

9.º Tarifas de honorarios para aplicación en el caso noveno.

	Pesetas.
Por el reconocimiento del material de salvamento y botes... Si el buque tiene más de cuatro botes salvavidas para reconocer, por cada uno de más....	10,00 2,50

10. Tarifas de honorarios para aplicación en el caso décimo.

	Pesetas.
Por el reconocimiento de este material, cualquiera que sean las visitas y pruebas que ocasionen.....	12,50

11. Tarifas de aplicación en el caso once.

	Pesetas.
Por el reconocimiento de este material, cualquiera que sea el número de visitas y medidas que ocasionen.....	10,00

12. Tarifas de aplicación en el caso doce.

	Pesetas.
Por el reconocimiento de averías en un órgano principal del aparato motor (máquina ó calderas).....	10,00

Escala gradual para caso de presupuesto ó tasación.

	Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	10,00
De 500 ídem á 1.500.....	15,00
De 1.500 ídem á 3.000.....	20,00
De 3.000 ídem á 9.000.....	30,00
De 9.000 ídem á 25.000.....	40,00
De 25.000 pesetas en adelante..	60,00

13. Tarifas de aplicación en el caso trece.

	Pesetas.
Por el reconocimiento de las averías ocurridas en el casco de un buque.....	12,50

Si ha lugar á formular presupuesto y tasación, se registrarán los honorarios por la escala gradual que fija el caso anterior.

14. Tarifas de aplicación en el caso catorce.

	Pesetas.
Por cada visita en la construcción.....	10,00
Sin exceder de.....	50,00

15. Tarifas de aplicación en el caso quince.

Escala gradual de honorarios por la tasación de un buque de vapor ó vela

	Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	10,00
De 500 ídem á 1.500.....	15,00
De 1.500 ídem á 3.000.....	20,00
De 3.000 ídem á 9.000.....	30,00
De 9.000 ídem á 25.000.....	40,00
De 25.000 ídem á 50.000.....	1/2 por 1.000
De 50.000 en adelante..	1/4 por 1.000

16. Tarifas de aplicación en el caso dieciséis.

	Pesetas.
Por el reconocimiento completo de una embarcación de vela menor de 10 toneladas de arqueado total, dedicada á la pesca ó tráfico.....	3,00

Serán de cuenta de los Navieros ó Armadores el facilitar los medios de transportes de la Comisión de reconocimiento, de á bordo á tierra y viceversa, y también si se requieren medios de transporte por tierra.

De cuenta de aquéllos será también el abono al Perito Inspector de los gastos de viaje y el de 7,50 pesetas diarias de dietas por día que permanezca aquel funcionario fuera del puerto de su residencia, que es el de la capital de la provincia marítima, si de ésta hubiera de ausentarse para llevar á cabo la operación.

ANEXO NÚM. 4.

REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

a) *Real orden relativa á la garantía para la devolución al Estado de la parte correspondiente de primas á la construcción en caso de exportación ó venta de los buques al extranjero en sus dos primeros años de vida.*

Ilmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad dictar las medidas necesarias para garantizar la devolución al Estado de la parte de primas á la construcción que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 14 de Junio de 1909, debe verificar el constructor previamente, para poder vender ó exportar al extranjero durante los dos primeros años de vida del buque ó artefacto naval, cuya construcción en España, haya obtenido primas de las señaladas en la mencionada Ley:

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 20 de Diciembre del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo al tiempo de ordenarse el pago de las primas á la construcción, se fije la cantidad que deba asegurar el constructor por medio de fianza, que podrá constituir en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, ó por hipoteca naval si le conviene á favor del Estado, para asegurar la devolución de la parte de prima cobrada que exige el artículo 23 de la Ley, en caso de venta ó exportación al extranjero, durante los dos primeros años de vida del buque ó artefacto naval, por cuya construcción haya cobrado dicha prima, quedando de hecho cancelada esta fianza ó hipoteca si el buque no se exporta ni vende al extranjero dentro de dichos dos años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio Industria y trabajo.

b) *Real orden aclaratoria de la anterior.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Asociación oficial Liga Marítima Española, en solicitud de aclaración á la Real orden de 28 de Enero del corriente año, estableciendo la forma de asegurar la devolución de las primas cobradas por la construcción naval en el caso de venta del buque al extranjero, antes de los dos primeros años de vida del mismo:

Visto el artículo 23 de la ley de 14 de Junio de 1909 y el 162 del Reglamento para la ejecución de la misma:

Resultando que el citado artículo 23 al establecer que en el caso de venta ó exportación al extranjero durante los dos primeros años de vida del buque ó artefacto naval, cuya construcción en España haya obtenido prima, deberá devol-

verse previamente al Estado las cantidades que señala, impone este deber expresamente al propietario vendedor y no al constructor:

Considerando que el precepto expreso de la Ley empleando el concepto y palabras de propietario vendedor, propietario que bien puede ser el mismo constructor, que el naviero ó que un tercero, ha sido confirmado en el artículo 162 del Reglamento provisional para su aplicación y no puede ser variado por una simple disposición ministerial, dándole una significación y alcances que el legislador determinó ser otra distinta:

Considerando que respecto á la forma de garantizar el cumplimiento de la obligación referida, no tratándose de aclarar una disposición ministerial, sino de modificarla substancialmente, debe entenderse que ha causado estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Aclarar la citada Real orden de 28 de Enero último, sustituyendo al expresar la forma de garantizar la devolución de parte de las primas, la palabra constructor por la de propietario vendedor, que son las empleadas en el artículo 23 de la ley de 14 de Junio de 1909, y

2.º Que habiendo causado estado en la vía gubernativa dicha Real orden, no hay términos hábiles mientras no se declare lesiva, para que sea revocada en los demás extremos que contiene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

c) *Real orden disponiendo que aun cuando no hayan hecho la declaración de las cantidades que devengarán en el año siguiente, tienen derecho los constructores al percibo de primas, con cargo al ejercicio corriente.*

Vista la instancia elevada por D. Joaquín Souto, representante de la sociedad Hijos de J. Barrera, solicitando que no se incluya en la relación de créditos de ejercicios cerrados las 47.936 pesetas que devengó por primas á la navegación de 15 buques, sino que se las abonen desde luego por existir crédito suficiente en el presupuesto actual, invocando al efecto la base 5.ª del artículo 35 de la nueva ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública:

Vista la Real orden del 30 de Septiembre último, disponiendo el abono de la expresada cantidad, si bien incluyendo la misma en la relación de créditos de ejercicios cerrados, por no haber cumplido dicha Sociedad con el precepto reglamentario de manifestar antes del 1.º de Octubre de 1910, la cantidad que por primas á la construcción tendría devengada en el corriente año:

Visto el informe del Negociado de Contabilidad:

Resultando que las primas á la navegación devengadas en 1911, y cuyas órdenes de pago han sido expedidas, ascienden á 59.771,60 pesetas:

Resultando que la cantidad consignada para esta atención en el capítulo 16, artículo 6.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente, es de 800.000 pesetas:

Considerando que aun en el caso de que en el corto plazo que resta para terminar el actual ejercicio económico, se liquidaran las primas de esta clase pendientes de resolución, el importe de las primas, dados los antecedentes que obran

en este Ministerio, no excedería de la expresada suma de 800.000;

Considerando que de no abonarse las primas devengadas por la expresada Sociedad con cargo al actual ejercicio económico, habría que pedir un crédito extraordinario para su pago, trámite que puede evitarse, puesto que ha de quedar remanente para dichas atenciones en el presupuesto del corriente año;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se abone á la sociedad Hijos de J. Barrera las 47.936 pesetas á que asciende la liquidación de que se trata, con cargo al ejercicio próximo á terminar, en el caso de quedar remanente en el crédito consignado en el mismo para primas á la construcción;

2.º Que en el caso de no quedar remanente se incluya dicha cantidad en la primera relación que se forme el año próximo en solicitud de créditos extraordinarios, y

3.º Que se aplique este mismo criterio á todos los expedientes que se encuentren en el mismo caso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1911.—El Director general, Isidro Pérez Oliva.

d) *Real orden declarando incluida la sociedad Germanischer Lloyd, entre las clasificaciones de buques enumeradas por los artículos 16 y 38 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la Real orden del Ministerio de Estado, trasladando Nota del Encargado de Negocios de Alemania, interesando la inclusión de la sociedad Germanischer Lloyd entre las extranjeras clasificadas de buques á que se refieren los artículos 16 y 38 del Reglamento para cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que pedido informe al Ministerio de Marina, lo evacuó por Real orden de 28 de Marzo de 1911, en el sentido de que puede estimarse comprendida en los citados artículos, no sólo la sociedad Germanischer Lloyd, sino las demás extranjeras que acrediten tener registradas, cuando menos, 50.000 toneladas de arqueo total de buques españoles, á cuyo efecto propuso que se reclamasen los siguientes datos:

1.º Relación total de los buques registrados, con su arqueo y nacionalidad.

2.º Relación parcial de los buques españoles registrados por dicha Sociedad.

3.º Relación de las casas aseguradas ó Sociedades que reconozcan sus certificados.

4.º Que en el caso de que Alemania no tuviese Registro Oficial, informe acerca de la mayor ó menor exigencia del Gobierno Imperial á los certificados expedidos por la expresada Sociedad, y

5.º Remisión de sus Estatutos y Reglamentos, traducidos al idioma español.

Considerando que todos los extremos anteriormente indicados han sido documentalmente justificados por la sociedad Germanischer Lloyd, la cual tiene registradas más de 50.000 toneladas de buques mercantes españoles, siendo reconocidos sus certificados por todas las casas aseguradoras y por el Gobierno Imperial de Alemania:

Considerando que por Real orden de 26 de Enero de 1909, dictada por el Ministerio de Marina, se concede validez para los efectos de los buques que transportan emigrantes, á los certificados de

varias Sociedades extranjeras, entre las que figura la Germanischer Lloyd;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, se ha servido disponer que procede declarar incluida

la sociedad Germanischer Lloyd entre las que, según los artículos 16 y 38 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, han sido declaradas competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buques españoles.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1912.—Grozard. Excmo. señor Ministro de Estado.

Anexo número 5.

TABLA DE TONELADAS DE MAR

Y DE

EQUIVALENCIAS EN TONELADAS DE FLETE

TRADUCIDA DE LA TABLA ANEXA Á LA LEY FRANCESA DE 7 DE ABRIL DE 1902 DE PRIMAS Á LA NAVEGACIÓN Y COMPENSACIONES DE ARMAMENTO

MERCANCÍAS	PESO de la tonelada de mar. Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MERCANCÍAS	PESO de la tonelada de mar. Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.
A					
Abacá, cáñamo de Manila.....	>	Véase cáñamo.	Alcanfor bruto en barriles.....	500	>
Idem en jarcias.....	>	Idem cuerdas.	Idem refinado en cajas.....	800	>
Abatorios.....	1.000	>	Idem id. en barriles.....	700	>
Idem.....	>	Véase abalorios.	Alcaparrones en barriles.....	900	>
Acido bórico.....	800	>	Idem en frascos ó cajas.....	600	>
Idem cítrico, muriático nítrico y sulfúrico.....	800	>	Alfileres.....	1.000	>
Acero.....	1.000	>	Alambres de hierro ó latón.....	1.000	>
Abonos en barriles.....	900	>	Alquitrán.....	1.000	>
Idem á granel ó en sacos.....	1.000	>	Alfarería en cajas.....	>	Por cubicación.
Aceite de pescado, de pie de buey y de sebo.....	1.000	>	Idem á granel.....	>	Tarifa condicional.
Aceite de palmera y de coco en barriles.....	900	>	Alcorcoque en balas.....	200	>
Idem de vitriolo ó ácido sulfúrico.	>	Véase ácido.	Idem en planchas.....	250	>
Idem de toda especie (olivas, granos, palma, etc.).....	>	Idem bebidas.	Aimáciga.....	1.000	>
Aceitunas en barricas.....	800	>	Ambar bruto en cajas.....	600	>
Idem en barriles.....	700	>	Idem en barriles.....	500	>
Idem en frascos, en cajas.....	700	>	Ambarilla (Ambelmosco).....	750	>
Adoquines de tierra cocida.....	1.000	O por cubicación.	Amoniaco.....	500	>
Idem de piedra arenisca.....	1.000	>	Amarillo de cromo en cajas ó barriles.....	1.000	>
Agárico en fardes.....	350	>	Idem de Nápoles en cajas ó barriles.....	1.000	>
Agua de colonia y agua de olor en cajas.....	>	Por cubicación.	Anchoas en frascos ó cajas.....	700	>
Idem de azahar en cajas.....	>	Idem.	Idem en barriles.....	800	>
Aguardiente.....	>	Véase bebidas.	Anclas (Rezón y garfio).....	800	>
Agua fuerte (ácido nítrico).....	>	Idem ácido nítrico	Anclas.....	1.000	>
Idem mineral.....	>	Idem bebidas.	Anís estrellado, en caja ó balas.....	500	>
Achicoria molida.....	700	>	Idem id. en barriles.....	400	>
Ajenjo en balones.....	200	>	Idem verde en balas.....	600	>
Ajos á granel.....	500	>	Idem id. en barriles.....	500	>
Idem en cestos.....	450	>	Anisets.....	>	Véase bebidas.
Idem en barriles.....	400	>	Antimonio.....	1.000	>
Alabastro en bruto.....	1.000	>	Arcilla.....	1.000	>
Idem labrado.....	>	Por cubicación.	Aristolouquia (planta medicinal).....	700	>
Alizari de Avignon (raíz de rubia) en balas prensadas con aros de hierro.....	500	>	Armas.....	>	Por cubicación.
Idem en balas redondas.....	300	>	Arvorut (fécula) en cajas.....	600	>
Idem de Nápoles en balas prensadas con aros de hierro.....	800	>	Idem id. en barriles.....	500	>
Idem de Chipre en balas.....	400	>	Arsénico.....	1.000	>
Idem de otras clases en balas.....	500	>	Arroz, con ó sin película, á granel ó en sacos.....	1.000	>
Idem id. en barriles.....	400	>	Idem, con ó sin película, en barriles.....	900	>
Aloe en barriles ó cajas.....	800	>	Idem en paja á granel.....	800	>
Alpiste.....	>	Véase granos.	Idem id. en sacos.....	700	>
Alquifus, galena pulverizada.....	1.000	>	Idem id. en barriles.....	700	>
Alumbre.....	1.000	>	Arenques salados en barriles.....	1.000	>
Almendras cascadas en bala, cualquiera que sea el embalaje.....	800	>	Idem ahumados en hojas.....	400	>
Idem id. en barriles.....	700	>	Arboladura.....	>	Tarifa condicional.
Idem duras con cáscara.....	600	>	Arbeja á granel ó en sacos.....	1.000	>
Idem tiernas con idem.....	550	>	Idem en barriles.....	900	>
Idem semifinas ó finas.....	450	>	Arreos de caballerías.....	>	Por cubicación.
Almidón en polvo.....	1.000	>	Arena.....	1.000	>
Idem en rama en barriles.....	700	>	Asfalto.....	1.000	>
Idem id. en cajas.....	800	>	Asafétida (gomo-resina).....	700	>
Idem en rama en cajas pequeñas.....	750	>	Atún á la marinera.....	800	>
Almura (residuos de aceite).....	1.000	>	Avena á granel ó en sacos.....	900	>
Alcanfor bruto en cajas.....	600	>	Idem en barriles.....	600	>
			Azafrán en balas prensadas.....	600	>
			Idem id. no prensadas.....	400	>
			Azogue.....	1.000	>
			Azul de Prusia en cajas.....	800	>
			Idem id. en barriles.....	700	>

MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	
Azufre en bruto ó en tubos.....	1.000	»	C			
Idem íd. en cajas ó toneles.....	900	»		Cables ó calabrotes blancos.....	500	»
Azufre (flor de).....	»	Véase flor azufre.		Idem íd. embreados.....	600	»
Azúcar bruta y terciada.....	1.000	»		Cacao en sacos ó fardos.....	700	»
Idem refinada en panes y á granel.	900	»		Idem en barriles.....	600	»
Idem íd. en toneles ó en cajas.....	700	»		Idem á granel.....	750	»
Idem íd. molida.....	1.000	»		Cacahuetes con cáscara á granel..	500	»
Idem en piedra en cajas.....	900	»		Idem íd. en sacos.....	450	»
Idem íd. en toneles.....	800	»		Idem sin cáscara á granel.....	700	»
Azufar.....	1.000	»		Idem íd. en sacos.....	650	»
Azufaifa en balas ó cajas.....	500	»		Idem íd. en barril.....	600	»
				Cadenas.....	1.000	»
B				Café en sacos ó fardos.....	900	»
Babla. Corteza de acacia de Arabia en balas.....	400	»		Idem en barriles.....	800	»
Bacalao fresco.....	1.000	»		Idem en cestos.....	800	»
Idem seco.....	800	»		Oachumba, cubierta de varios frutos de América.....	800	»
Idem íd. (Stochfish) á granel ó en fardos.....	600	»		Cajería.....	»	Por cubicación.
Badana.....	600	O por cubicación.		Cajas de porcelana, vasijas y otros objetos de vidrio.....	»	Idem.
Badiana.....	»	Véase anís estrechado.		Calderas de cobre.....	750	»
				Idem para azúcar.....	900	»
Baldosas de mármol, tierra cocida y piedra.....	1.000	»	Idem para máquinas de vapor....	1.000	»	
Balotajes.....	»	Por cubicación.	Calderos.....	750	»	
Bálsamo de Copaiba de Canadá ó Perú.....	750	»	Cal.....	1.000	»	
Bambú.....	400	»	Cambrón.....	600	»	
Barbancono, barricas llenas ó vacías.....	»	300 litros.	Canela en cajas.....	650	»	
Barbas de ballena.....	800	»	Idem en fardos ó paquetes.....	300	»	
Barilla ó sosa.....	1.000	»	Cantáridas en fardos ó cajas.....	400	»	
Barniz.....	1.000	»	Idem en barriles.....	350	»	
Barricas bordelesas.....	»	Véase pipería.	Cañamo á granel.....	400	»	
Bayas de enebro en balas ó fardos.	600	»	Idem en balas prensadas.....	500	»	
Idem de laurel en íd. íd.....	500	»	Idem de Calcuta y Manila, yute en balas prensadas y atadas.....	600	»	
			Idem íd. en balas no prensadas...	»	Por cubicación.	
<i>Bebidas y otros líquidos.</i>			Cañamones.....	»	Véase granos de caña.	
En bordelesas.....	»	4 barricas.	Cañafistula ó casia en fardos, sacos ó cajas.....	450	»	
Al por mayor, pequeños barriles.	»	900 litros ó por cubicación.	Idem íd. en barriles.....	350	»	
Idem íd. íd. dobles.....	»	550 litros ó por cubicación.	Cañones y obuses.....	1.000	»	
En damajuanas.....	»	450 litros ó por cubicación.	Caparrosa.....	1.000	»	
En botellas, cajas, cestas, etc.....	»	324 botellas.	Cardamomo.....	400	»	
Becerro encharcado en cajas ó cajones.....	»	Por cubicación.	Caray en cajas.....	500	»	
Benjuí.....	800	»	Idem en barriles.....	400	»	
Bermellón en polvo.....	1.000	»	Cartas, naipes.....	800	»	
Betún.....	1.000	»	Cartón.....	700	»	
Idem líquido en botellas de barro ó barriles.....	600	»	Carne salada.....	1.000	»	
Idem en cajas ó cajitas.....	1.000	»	Carbón de madera.....	600	»	
Bismuto ó estaño de espejo.....	1.000	»	Idem mineral, á granel.....	1.000	»	
Bisutería de oro y plata.....	»	Per su valor.	Idem en barriles.....	900	»	
Blanco de España ó de mendón...	1.000	»	Idem en briquetas á granel.....	1.000	»	
Bombas, balas y otros proyectiles.	1.000	»	Cardos.....	»	Por cubicación.	
Bórax bruto ó refinado.....	1.000	»	Carnes en conserva ó en escabeche.	»	Véase conservas.	
Borra ó pelo de animales en fardos sin prensar.....	200	O por cubicación.	Carne ahumada.....	800	»	
Idem íd. prensados.....	400	Idem.	Idem salada.....	»	Véase buey y grasas.	
Idem de seda íd.....	400	Idem.	Carrusajes.....	»	Por cubicación.	
Botellas vacías á granel, con paja, de un litro.....	»	700 botellas.	Cardenillo.....	1.000	»	
Idem íd., de menos de un litro....	»	900 botellas.	Casaques en fardos, cajas ó barriles.	»	Por cubicación.	
Idem íd., medias botellas.....	»	1.400 botellas.	Cascañilla.....	500	»	
Idem íd., embaladas.....	»	Por cubicación.	Casabe ó tapioca.....	700	»	
Bramantes en paquetes ó barriles.	600	»	Cáscaras de bellotas en fardos....	500	»	
Brea ó alquitrán en fardos ó barriles.....	1.000	»	Idem íd. en barriles.....	400	»	
Bronce.....	1.000	»	Castañas á granel.....	900	»	
Bujías.....	700	O por cubicación.	Idem en sacos.....	800	»	
			Idem en barriles.....	700	»	
			Casa ó tan ó corteza molida, en sacos.....	600	»	
			Idem íd., á granel ó en paquetes..	500	»	
			Cáscara de cacao en balas.....	300	»	
			Idem de Levante en balas.....	600	»	
			Cavianavo en balas.....	400	»	
			Caucho, goma elástica, en fardos ó cajas.....	450	»	
			Idem íd., en barriles.....	350	»	
			Idem íd., en planchas.....	700	»	
			Idem íd., manufacturada.....	»	Por cubicación.	

MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.
Camis, conchita de Africa y la India.	1.000	>	en balas cuadradas, prensadas, encordadas ó con aros.	450	>
Cebadilla.	800	>	Cotón, algodón Brasil en balas.	450	>
Cebada á granel ó en sacos.	800	>	Idem íd Cayens, Martinica, G. Guadalupe en balas redondas sin prensar.	300	>
Idem en barriles.	700	>	Idem Haití en balas.	300	>
Idem mondada ó perlada.	1.000	>	Idem hilado en balas prensadas.	300	>
Cebollas de todas clases á granel.	800	>	Idem íd. no prensadas.	600	>
Idem de íd. en cajas ó cestos.	800	>	Cobre.	1.000	>
Idem de íd. en barriles.	600	>	Idem viejo en paquetes ó en montón.	1.000	>
Idem de flores.	>	Por cubicación.	Idem íd. en barriles ó cajas.	900	>
Cerda de puercos en balas no prensadas.	300	>	Comino de Malta.	750	>
Idem de íd. prensadas.	500	>	Celmllo de elefante ó hipopótamo á granel.	1.000	>
Idem de íd. en cajas.	800	>	Idem íd. en balas ó cajas.	800	>
Idem de íd. en toneles.	700	>	Idem íd. en barriles.	700	>
Cerveza.	>	Véase bebidas.	Cortezas para curtidos no molidas á granel ó en paquetes.	500	>
Cercos ó aros.	>	Tarifa condicional.	Idem íd. en sacos.	600	>
Cerusa (albayaide).	1.000	>	Idem íd. en granadas, naranjas y limón en balas.	500	>
Cemento.	1.000	>	Cortezas de granadas, naranjas y limón en barriles.	400	>
Cera bruta en cajas, fardos ó paques.	900	>	Copén de cáñamo en balas.	400	>
Idem íd. en barriles.	800	>	Corteza de cacao.	>	Véase cáscara de cacao.
Ceniza ó residuos de sodas brutas.	1.000	>	Cristal en pedazos ó desperdicios de.	>	Véase groisil.
Cestas.	>	Tarifa condicional.	Cristalería en cajas.	>	Por cubicación.
Cesterío á granel.	850	>	Cristal plano para puertas.	1.000	>
Cestos en sacos.	800	>	Creta greda.	1.000	>
Cestos y seras.	>	Tarifa condicional.	Crema de tártaro.	1.000	>
Cilindros ó tubos de cobre ó hierro colado.	>	O por cubicación.	Orines de Rusia ó cualquiera otra parte, retorcida ó trenzada en balas.	500	O por cubicación.
Cepillería en cajas ó cestos.	>	Idem.	Idem íd. sin retorcer ni trenzar en balas.	400	Idem.
Ciruelas secas en cajas.	1.000	>	Idem íd. en balas prensadas.	700	Idem.
Idem íd. en barriles.	900	>	Cromato.	1.000	>
Idem íd. en cestos.	900	>	Cuerdas viejas, jarcias á granel.	800	>
Cirios.	800	>	Cuernos de buey y búfalo á granel.	800	>
Cigarros.	>	Por cubicación.	Idem íd. en balas.	500	>
Cinabrio (bermellón).	1.000	>	Idem íd. en barriles.	400	>
Clavos de cobre, hierro y cinc.	1.000	>	Idem de ciervo enteros.	300	>
Clavos, especias en balas.	500	>	Idem de íd. en chapas.	350	>
Idem íd. en barriles.	400	>	Idem de carnero á granel.	500	>
Idem íd. rotos en balas.	400	>	Idem de íd. en fardos.	450	>
Idem íd. en barriles.	350	>	Idem de íd. en barriles.	400	>
Coaltar, alquitrán de hulla.	1.000	>	Cubebas, pimienta de Java, en balas.	500	>
Cochinilla en caja ó zurrón de cuero.	600	>	Idem íd. en barriles.	400	>
Colas de alefí.	>	Véase alefí.	Cubiertas de capullo de seda.	600	>
Cochinilla en zurrón de palmera.	500	>	Cuernos de Buenos Aires y otros de 12 kilos y más.	800	>
Idem en barriles.	400	>	Idem de Costa Firme y otros de 8 á 12 kilos exclusivamente.	600	>
Cocos y demás granos duros á granel.	1.000	>	Idem inferiores á 8 kilogramos.	500	>
Idem íd. en balas.	900	>	Idem curtidors en rollos.	700	>
Idem íd. en barriles.	800	>	Idem verdes ó salados en paquetes.	1.000	>
Cocos frescos.	400	>	Idem trabajados en balas, cajas ó maletas.	600	>
Cook á granel.	500	>	Cúrcuba, raíz de la India, en balas.	750	>
Idem en barriles.	400	>	Idem íd., en barriles.	650	>
Cola de pescado en fardos.	600	>			
Idem de íd. en barriles.	500	>	Ch		
Idem fuerte en fardos.	600	>	Chicharros salados.	>	Véase pescado salado.
Idem íd. en barriles.	500	>	Chiques, bolas de mármol, para jugar.	1.000	>
Coloquintida.	200	>	Chocolate.	900	>
Confitura, dulce en caja.	>	Por cubicación.	Choucrute (repollo de conserva).	800	>
Conservas alimenticias.	1.000	O por cubicación.			
Copra (almendra del coco) á granel.	650	>	D		
Idem (íd.), en zurrónes ó sacos.	600	>	Dama Juanas vacías (garrafones).	>	500 litros.
Conchas.	>	Por cubicación.	Dátiles en banastas ó cajas.	700	>
Cordajes blancos (jarcias).	700	>			
Idem embreados, ídem.	800	>			
Idem de Algey, esparto, yute, abacá, pita.	500	>			
Cotón, algodón en balas cuadradas, prensadas y encordadas.	500	>			
Idem íd. redondas ídem íd.	400	>			
Idem íd. no prensadas.	300	>			
Idem íd. de la India en balas cuadradas, prensadas y encordadas.	600	>			
Idem íd. de los mares del Sur, Puerto Rico, Cuba y Costa Firme.		>			

MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.
Guadañas y hoces.....	1.000	»			
Guantería.....	»	Por cubicación.			
Guano de Chile y Perú.....	1.000	»			
Idem de Patagonia.....	800	»			
Idem de otras procedencias.....	900	»			
Guisantes.....	»	Véase legumbres secas.			
Gutapercha.....	»	Como el caucho.			
H					
Habas á granel.....	900	»			
Idem en barriles ó sacos.....	800	»			
Habichuela seca.....	»	Véase legumbres secas.			
Habichuelas secas.....	»	Idem habas.			
Harina en sacos.....	1.000	»			
Idem en barriles.....	800	Ocho barriles.			
Heces de aceite.....	1.000	»			
Idem íd. de vino, líquidas ó secas.	1.000	»			
Herramientas.....	1.000	O por cubicación.			
Heno en balas prensadas.....	400	Idem.			
Hierro en trozos y en barras sin labrar.....	1.000	»			
Idem viejo.....	1.000	»			
Higos.....	900	»			
Hilo de cáñamo y lino en balas.....	600	»			
Idem de pelo de cabra.....	500	»			
Hierro colado en bruto.....	1.000	»			
Idem íd. trabajado.....	1.000	O por cubicación.			
Hierbas secas.....	250	»			
Hirajo.....	700	»			
Hoja de lata en hojas ó en cajas.....	1.000	»			
Hojas de árbol en paquetes.....	»	Por cubicación.			
Idem de hierro.....	1.000	»			
Idem de laurel en balas.....	250	»			
Idem de sen en balas prensadas.....	500	»			
Hulla.....	»	Véase cartón de piedra.			
Huesos ordinarios á granel.....	600	»			
Idem íd. para marquetería.....	800	»			
Idem de frutas triturados en bolsas.....	700	»			
Idem íd. en barriles.....	600	»			
Huevos en cajas ó cestos.....	»	Por cubicación.			
Huevas de bacalao.....	1.000	»			
I					
Incienso en balas ó cajas.....	900	»			
Idem en barriles.....	800	»			
Indigo en cajas.....	700	»			
Idem en barriles.....	500	»			
Ipecacuana en balas ó cajas.....	500	»			
Idem en barriles.....	400	»			
Iris en balas ó cajas.....	700	»			
Idem (planta) en barriles.....	600	»			
Ítatie.....	600	»			
J					
Jabón.....	1.000	»			
Jalapa en cajas y barriles.....	800	O por cubicación.			
Jamones á granel.....	900	»			
Idem en cajas.....	800	»			
Idem en barriles.....	750	»			
Jarabes en cajas.....	»	Por cubicación.			
Idem ó melazas.....	»	Véase melazas.			
Junquillos.....	»	Véase juncos.			
Jugo de limón en barriles.....	900	»			
Idem en botellas.....	»	Véase bebidas.			
Idem de regaliz en cajas.....	800	»			
Juncos y cañas.....	400	»			
K					
Kermes en cajas.....	600	»			
Idem en barriles.....	500	»			
			L		
			Laca liza.....	»	Como goma laca.
			Lac-die.....	900	»
			Ladrillos de todas clases.....	1.000	»
			Lana hilada.....	300	»
			Idem sucia en balas prensadas y con aros de hierro.....	500	»
			Idem sucia en balas prensadas sin aros de hierro.....	400	»
			Idem sucia en balas no prensadas.	»	Por cubicación.
			Idem lavada en balas.....	250	»
			Lapizlázuli.....	1.000	»
			Lápices con madera en cajas.....	500	»
			Idem íd. en barriles.....	400	»
			Latsnero. Hojas de palmera en paquetes ó montón.....	300	»
			Láudano.....	1.000	»
			Laurelos para bastones.....	500	»
			Legumbres escabechadas en barriles.....	750	»
			Idem íd. en cajas.....	»	Por cubicación.
			Idem íd. á granel.....	1.000	»
			Idem secas en sacos.....	900	»
			Idem íd. en barriles.....	700	»
			Lenguas de buey ahumadas.....	500	»
			Idem de bacalao.....	1.000	»
			Lentejas.....	»	Véase legumbres secas.
			Librería en cajas.....	»	Por cubicación.
			Licken.....	400	»
			Licores.....	»	Véase bebidas.
			Licopodium.....	1.000	»
			Limas.....	1.000	»
			Limones en cajas.....	»	Por cubicación.
			Lino en balas prensadas.....	500	»
			Idem de Nueva Zelanda ó Formio.	»	Véase cáñamo.
			Listones.....	»	Tarifa condicional.
			Litargirio.....	1.000	»
			Loza á granel.....	»	Tarifa condicional.
			Idem en cajas.....	»	Por cubicación.
			Lúpulo en balas.....	300	»
			M		
			Madera de Campeche. Haiti, Lima, Pernambuco y Santa Marta.....	800	»
			Idem de laurel, rosa, sándalo y sapén.....	700	»
			Idem de cedro para tapices.....	600	»
			Idem de otras clases.....	800	»
			Idem de regaliz en balas ó paquetes.....	550	»
			Idem de fustete en sacos.....	400	»
			Idem de tintura molida en balas.....	500	»
			Idem de íd. molida en barriles.....	400	»
			Maderas de construcción, roble, teca.....	»	Por estéreos.
			Idem íd., maderos, olivos, etc.....	»	Idem.
			Idem íd., planchas, etc.....	»	Idem.
			Idem para quemar, olmos, etc.....	»	Idem.
			Idem de marquetería en planchas delgadas.....	»	Por cubicación.
			Idem de Caoba, de Cuba y Santo Domingo.....	1.000	»
			Madera de la República de Haiti, de Costa Firme y de la América Central.....	800	»
			Idem de boj, ébano, olmo, teca, pallsandro amarillo y otras maderas duras de tintura y ebanistería, en troncos regulares.....	1.000	»
			Idem de encina en tablas pequeñas.....	»	Véase anclas.
			Macarroni en cajas.....	400	»
			Idem en cestas.....	300	»
			Macis (corteza de nuez moscada).....	400	»

MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.
Maíz á granel.....	950	>	Nuez de agallas de Istria, en barriles.....	700	>
Idem en sacos.....	900	>	Idem moscada.....	500	>
Idem en barriles.....	900	>	Nueces y Avellanas á granel.....	700	>
Magnesia (carbonato de).....	250	>	Idem íd., en balas.....	600	>
Manteca en tarros.....	800	>	Idem íd., en barriles.....	500	>
Idem en fardos ó cajas.....	1.000	Véase cajerías.	Idem de sorozo á granel.....	1.000	>
Manganeso.....	1.000	>	Idem íd., en balas.....	900	>
Malaquetas (grano de paraíso)....	500	>	Idem íd., en barriles.....	800	>
Mandioca (harina de).....	>	Véase yuca.	Nuez vómica á granel.....	700	>
Maná en cajas y barriles.....	800	>			
Idem para curaçao.....	500	>			
Manzanas secas en balas.....	500	>			
Idem íd. en barriles.....	450	>			
Idem íd. en cestov.....	>	Por cubicación.	Oere.....	1.000	>
Idem íd. á granel ó en sacos.....	800	>	Opio.....	1.000	>
Idem íd. en barriles.....	700	>	Olibano.....	>	Véase incienso.
Mantillo seco.....	1.000	>	Orchilla natural ó líquen.....	400	>
Manteca en general.....	>	Véase grasas.	Idem íd. ó líquen en balas prensadas.....	500	>
Idem de cerdo.....	>	Idem.	Idem íd. ó íd. preparada ó en pasta	1.000	>
Máquinas.....	1.000	Por cubicación ó tarifa condicional.	Oro.....	>	Véase metales preciosos.
		O por cubicación.	Oropimente, sulfuro amarillo ó arsenico.....	1.000	>
Mármol en bruto y trabajado.....	1.000	Véase chiques.	Ortigas de China.....	350	>
Mármoles para jugar.....	>	>	Oxido de cinc.....	1.000	>
Marmitas de fundición.....	500	>			
Marfil.....	>	Véase colmillos de elefante.			
Idem vegetal.....	>	Véase nuez de corozo.			
Idem en bruto.....	>	Véase colmillos de elefante.			
Medidas para bebidas.....	>	Por cubicación.			
Medicamentos compuestos.....	>	Idem.			
Melaza.....	1.000	>			
Mercería.....	>	Por cubicación.			
Mercurio.....	1.000	>			
Metales preciosos.....	>	Por su valor.			
Metralla.....	1.000	>			
Miel.....	800	>			
Mijo (grano de).....	>	Véase granos.			
Mineral.....	1.000	>			
Mintó.....	1.000	>			
Mirra.....	>	Véase incienso.			
Mimbre en bruto.....	350	>			
Idem en blanco.....	350	>			
Modas.....	>	Por cubicación.			
Moldes para azúcar en tierra cocida.	700	>			
Momia (cera negra).....	800	>			
Moscas cantáridas.....	>	Véase cantáridas.			
Mostaza en polvo en cajas.....	800	>			
Idem en tarros en cajas.....	800	>			
Muc.....	500	>			
Muebles.....	>	Por cubicación.			
Musgo en balas prensadas.....	400	>			
N					
Nácar á granel.....	900	>	Paja en sacos.....	>	Tarifa condicional.
Idem en cajas.....	800	>	Idem en balas prensadas.....	350	O por cubicación.
Idem en barriles.....	700	>	Palastro ó hierro en planchas.....	1.000	>
Naukín.....	500	>	Palo del Brasil, fustete y Nicaragua.....	500	>
Naranjas.....	>	O por cubicación.	Palo de tabaco.....	>	Véase tabaco.
Idem verdes en balas.....	800	Por cubicación.	Paño de lana en balas ó cajas.....	500	O por cubicación.
Idem en barriles.....	700	>	Papel de escribir, de imprimir y de sobres.....	300	>
Natrón sal.....	1.000	>	Papel secante gris ó encarnado.....	700	>
Negro de humo en balas.....	500	>	Idem de refuerzo de velas de los buques.....	600	>
Idem de marfil ó de hueso á granel.	1.000	>	Idem de china, de seda.....	500	>
Idem íd. en barriles.....	900	>	Parrillas para refinación en hierro y en hierro colado, etc.....	1.000	>
Idem de residuos de refinera á granel.....	1.000	>	Pasas de Corinto Zante y Lipari en barriles ó cajas.....	900	>
Idem íd. en barriles.....	900	>	Idem de otras clases.....	750	>
Nuez de agallas pesadas, de Levante, en balas.....	1.000	>	Pastas de patata molida.....	700	>
Idem íd., en barriles.....	800	>	Pastel (glasto).....	>	Véase pastel natural.
Idem ligeras, de Provence, en balas.....	400	>			
Idem de íd., en barriles.....	350	>	Idem en pasta en toneles.....	700	>
Idem de íd. de Istria, en balas...	900	>	Idem natural en balas.....	150	>
			Patatas á granel.....	1.000	>
			Idem en balas, cestas ó sacos.....	900	>
			Idem en barriles.....	800	>
			Pedernales.....	1.000	>
			Pelos de animales.....	>	Véase borra.
			Peletería fina en balas.....	500	>
			Idem íd. en barricas.....	400	>
			Peras secas en barriles.....	450	>
			Idem aplastadas en cestos.....	>	Por cubicación.
			Idem verdes á granel.....	900	>
			Idem íd. en barricas.....	800	>
			Idem secas en balas.....	500	>
			Perlase (potasa).....	1.000	>
			Pescado salado.....	1.000	>
			Petiviera en balas.....	200	O por cubicación.
			Pezuñas á granel.....	600	>
			Idem en sacos.....	500	>
			Idem en barriles.....	400	>
			Pergamino.....	700	>
			Perfumaria.....	>	Por cubicación.
			Pez.....	1.000	>
			Piedras brutas de talla ó de mármol.....	1.000	Ó tarifa condicional.
			Idem de molino.....	1.000	Idem íd.
			Idem pómez en cajas ó en balas...	500	>
			Idem íd. en barriles.....	400	>

MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MERCANCIAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.
Pieles de buey, búfalo, vaca, caballo y pieles frescas.....	>	Véase cueros....	Ruedas de afilar.....	1.000	>
Idem diversas en balas.....	>	Por cubicación.	Idem de cualquier clase.....	1.000	O tarifa condicional.
Idem de búfalo de la India en balas prensadas.....	700	>	Ruibarbo, en balas ó cajas.....	600	>
Pimiento colorado.....	400	>	Idem en barriles.....	500	>
Idem en balas ó en cajas.....	500	>	S		
Idem en barriles.....	400	>	Sacos vacíos de tela.....	>	Por cubicación.
Pimienta á granel.....	800	>	Sagú, en cajas ó balas.....	700	>
Idem en balas ó sacos.....	700	>	Idem en barriles.....	600	>
Idem en barriles.....	600	>	Salep (fécula).....	1.000	>
Idem en zurrones.....	650	>	Salitre.....	1.000	>
Piñones en balas.....	400	>	Salmón en conserva, en botes en cajas.....	1.000	>
Idem en barriles.....	700	>	Idem en toneles.....	900	>
Pipas.....	>	900 litros.	Sal.....	1.000	>
Idem de fumar, de tierra.....	500	Ó por cubicación.	Salvado.....	300	>
Idem íd. íd., del levante.....	700	>	Sal seca.....	1.000	>
Pistachos (Alfonsigo) en balas.....	500	>	Sartenes y otros artículos análogos de calderería.....	750	>
Idem íd. en barriles.....	400	>	Sandaraca (resina blanca).....	>	Véase goma.
Pita en balas prensadas.....	500	>	Sangre de drago, en masa en cajas.	800	>
Pipería en conjunto.....	800	>	Idem íd. en toneles.....	700	>
Idem vacía.....	>	900 litros.	Idem íd. íd., en sacos de cuero....	250	>
Pintura preparada.....	1.000	>	Sardinias en conservas, en cajas...	1.000	>
Pizarra.....	1.000	>	Idem prensadas, en barriles.....	900	>
Plata y platería.....	>	Véase metales preciosos.	Sanguine, polvos para bruñir metales.....	1.000	>
Planchas de abeto.....	>	Véase maderas de construcción.	Santolina, semilla.....	700	>
Plomo.....	1.000	>	Sebadilla.....	>	Véase cebadilla.
Plombagina.....	1.000	>	Sebestén (<i>cordia officinalis</i>) pequeña ciruela de Egipto.....	700	>
Plumas de ganso para escribir....	200	>	Sebo fundido en cajas ó en toneles.	1.000	>
Idem para camas, adornos y otras.	>	Por cubicación.	Idem íd. en zurrones.....	900	>
Porcelana.....	>	Idem.	Seda cruda en balas.....	400	>
Potasa.....	1.000	>	Selería.....	>	Por cubicación.
Potiche (botella de vaso de barro).....	>	Tarifa condicional.	Sémola en sacos.....	900	>
Pólvora en barriles sencillos.....	700	>	Idem en toneles.....	700	>
Idem en idem dobles.....	600	>	Sempentaria de Virginia.....	400	>
Polvos de mármol.....	1.000	>	Sen en hojas, en balas ó fardos....	400	>
Puerco salado en barriles.....	1.000	>	Sidra.....	>	Véase bebidas.
Puzolana.....	1.000	>	Sillas.....	>	Tarifa condicional.
Q			Sillones.....	>	Por cubicación.
Quesos de Holanda, á granel.....	300	>	Sinamiba.....	400	>
Idem íd., en cajas ó en barriles...	700	O por cubicación.	Simientes de nabo á granel.....	900	>
Idem de Gruyere, en cajas y en cubetas de un queso.....	700	Idem.	Idem de idem en sacos.....	800	>
Idem íd., en barriles.....	800	>	Idem de idem en barriles.....	700	>
Idem de otras clases.....	>	Por cubicación.	Idem de adormideras á granel ó en sacos.....	800	>
Quina en balas ó en cajas.....	500	>	Simientes de adormideras en barriles.....	700	>
Idem en barriles ó seras.....	400	>	Simiente de hierba pastel.....	450	>
Quincalla.....	1.000	>	Idem de sésamo á granel.....	900	>
R			Idem de idem en sacos.....	850	>
Raíces de alizari.....	>	Véase alizari.	Idem de idem en barriles.....	750	>
Raíz de genciana.....	>	Véase genciana.	Idem de trébol á granel.....	1.000	>
Idem de regaliz.....	>	Véase regaliz.	Idem de idem en sacos ó cajas....	900	>
Idem de alefí.....	>	Véase alefí.	Idem de idem en barriles.....	800	>
Ratapía.....	>	Véase bebidas.	Simiente en general.....	700	Tarifa condicional.
Recortes de papel.....	>	Por cubicación.	Solivas, ó vigas de encinas ó pino.	>	Véase maderas de construcción.
Redes de pesca.....	400	>	Sombreros.....	>	Por cubicación.
Remos de dos ó tres metros.....	>	70 remos.	Sulfatos.....	1.000	>
Idem de tres á cuatro metros.....	>	60 ídem.	T		
Idem de cuatro á cinco metros....	>	40 ídem.	Tapones de corcho en balas.....	150	>
Idem de cinco á seis metros.....	>	25 ídem.	Idem de idem en cajas.....	>	Por cubicación.
Idem de seis á siete metros.....	>	20 ídem.	Tafteta.....	>	Idem.
Idem siete á ocho metros.....	>	15 ídem.	Tabaco de Virginia en barriles....	800	>
Residuos de hojas de sen y de cochinita.....	500	>	Idem de Kentucky.....	700	>
Residuos de aceite.....	1.000	>	Idem de Mariland y Ohio.....	500	>
Resina.....	1.000	>	Idem del Brasil en balas prensadas	600	>
Restos de pieles.....	>	Véase desperdicios de cueros.	Idem de Hungría y del Levante en balas.....	500	>
Rocallas, sartas de abalorios.....	>	Véase abalorios.	Idem de la India en balas.....	600	>
Ron.....	>	Véase bebidas.			
Idem y tafía.....	>	Idem.			

ANCÍAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.	MEROANCÍAS	PESO de la tonelada de mar. — Kilogs.	OBSERVACIONES y equivalencias en toneladas de flete.
Tabaco de Holanda, Bélgica y Palatinada en balas prensadas.....	700	>	Tripol.....	1.000	>
Idem de la Habana, Haití y otras procedencias en balas no prensadas.....	750	>	Truchuelas.....	>	Véase bacalao verde.
Idem de venas en balas.....	500	>	Trufas.....	>	Por cubicación.
Idem en polvo.....	800	>	Tornillos.....	1.000	>
Idem de China.....	>	Por cubicación.	Turba seca para combustible.....	>	Tarifa condicional
Idem prensado para mascar.....	900	>	Tubos de tierra cocida.....	>	Idem.
Talco.....	1.000	>	Tuberosa, planta.....	500	>
Tamarindo preparado en barriles.....	1.000	>	Turbith, raíz.....	800	>
Tapioca.....	700	>			
Tártaro.....	1.000	>	U		
Tejas de tierra.....	1.000	>	Urucú, pasta.....	900	O cuatro barricas bordelesas.
Telas.....	>	Por cubicación.			
Té.....	400	Esta cifra no es más que una media aproximación; el té presenta grandes variaciones en el peso y se tarifa, naturalmente, por cubicación.	V		
			Vainilla.....	350	>
			Vasijas de barro para refinerías...	>	Tarifa condicional
			Velas en cajas.....	700	O por cubicación.
			Vigas y viguetas.....	>	Véase maderas de construcción.
			Vinos.....	>	Véase bebidas.
			Y		
Tejidos.....	>	Por cubicación.	Yesca.....	250	>
Telas y tejidos diversos.....	>	Idem.	Yunque.....	1.000	>
Teja.....	1.000	>	Yeso.....	1.000	>
Tinta para escribir, en botellas de barro.....	600	>	Yute.....	>	Véase cáñamo.
Tierra de sombras de Siena, etc...	1.000	>			
Idem de alfarero.....	1.000	>	Z		
Tocino en hojas y en cajas.....	800	>	Zedonica.....	500	>
Idem en salmuera.....	>	Véase cerdo salado	Zapatos.....	>	Por cubicación.
Tornasol en panes, girasol.....	500	>	Zarzaparrilla.....	400	>
Tortas de semilla á granel.....	1.000	>	Zinc.....	1.000	>
Idem de id. en barriles.....	800	>	Zuecos.....	>	Por cubicación.
Toba.....	1.000	>	Zumaque, en hojas, en balas.....	400	Existe también zumaque en hojas en balas de 300 kilos.
Tropos en balas.....	500	>			
Idem viejos.....	>	Véase trapos.			
Trementina en pasta ó líquida....	800	>			
Trigo á granel ó en sacos.....	1.000	>	Idem, en polvo, en balas.....	800	>
Idem en barriles.....	900	>	Zumo de regaliz.....	>	Véase jugo de regaliz.
Idem ajofrón marisco á granel...	850	>			
Idem id. en sacos.....	800	>			

Anexo número 6.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESTADOS B, C Y D.

Instrucciones para utilizar y llenar el estado modelo B.

El estado modelo B está destinado á dar la expresión de la carga embarcada ó desembarcada en cada puerto en «toneladas de flete».

Para ello las mercancías se considerarán divididas en tres grupos conforme al artículo 54:

1.º Las que en los justificantes vienen valoradas en metros cúbicos.

2.º Las que lo están en peso. En este grupo se considerarán dos clases distintas:

I. Aquellas mercancías cuya densidad mercantil ó el peso de la tonelada de mar de la Tabla es igual ó mayor que el coeficiente de peso del buque de que se trate; y

II. Aquellas cuya densidad mercantil ó el peso de la tonelada de mar de la tabla es menor que el coeficiente de peso del buque.

3.º Mercancías que en el manifiesto no figuren en el volumen ni en peso, sino sólo por el número de bultos.

Las mercancías del primer grupo y primera clase de las del segundo son homogéneas entre sí á los efectos de este estado, por lo que las de cada grupo ó clase pueden venir en forma resumida, si se desea, en una sola línea.

Las de segunda clase del segundo grupo han de anotarse con el suficiente detalle para poder aplicarlas la Tabla anexa al Reglamento; por tanto, sólo podrán venir expresadas en una sola línea las mercancías que tengan igual cifra para el peso de la tonelada de mar en la Tabla aludida.

Las del tercer grupo han de anotarse con todo detalle.

Inscritas las mercancías en la forma dicha (separadamente y á continuación las de cada grupo, se llenarán a) y b) con los datos de los documentos originales; la c) se dejará en blanco para las mercancías del primer grupo; se llenará con la cifra representativa de la densidad mercantil ó peso de la tonelada de mar de la Tabla para las del segundo grupo, y para las del tercero se llenará con la equivalencia de toneladas de flete que dé el Gobierno, ó, en su defecto, la Tabla de este Reglamento.

La columna d) es el resultado de divi-

dir las cifras de la a) por las correspondientes de la c) para las mercancías de la segunda clase del segundo y tercer grupo, y las cifras de la a) por el coeficiente de peso del buque para las del segundo grupo de la primera clase; las líneas correspondientes al primer grupo se dejarán en blanco.

Para llenar la columna e) se multiplicarán las cantidades de la b) por la característica de estiba, y se repetirán las de la d) referentes á las mercancías del segundo y tercer grupos.

La suma de las cantidades así inscritas en la columna e) será la indicadora en toneladas flete de la carga embarcada ó desembarcada, según los casos, en cada puerto.

Instrucciones para utilizar y llenar el estado modelo C.

Este estado está destinado á obtener la carga medida en toneladas flete que el buque ha transportado en cada medio viaje de exportación ó importación. Para ello registra el movimiento de mercancías en el buque de tal modo que en todos los instantes puede saberse la cantidad de carga en toneladas flete existentes á bordo,

Los datos de las columnas a), b), c) y d) están tomados del estado modelo B).

La columna e) se obtiene por sumas ó diferencias de las cantidades de las b) y d), según se trate, en cada caso, de mercancías embarcadas ó desembarcadas.

La f) contiene las millas recorridas tomadas de la Tabla oficial de distancias.

La g) es el producto de las cantidades de cada línea en las e) y f).

Finalmente, dividiendo la suma de la columna g) por la suma de las millas de la columna f), se obtiene la carga media correspondiente á la parte del viaje, bien sea en importación ó en exportación, según el caso de que se trate.

Instrucciones para utilizar y llenar el estado modelo D.

Está dividido en tres partes: cómputo de cargas, cómputo de millas y compensaciones.

A los efectos del cómputo de cargas es necesario agrupar entre sí las partes de ida ó exportación y las de retorno ó importación; si alguno de los medios viajes se hizo en lastre, claro es que en la columna a) faltará el número que lo representa.

En la columna b) se sumarán las cantidades que representan las cargas medias transportadas en exportación y la suma de éstas con las medias transportadas en importación, tomadas unas y otras del estado modelo C, obteniéndose así la representación en toneladas flete de la carga transportada, tanto en exportación como en totalidad.

Otra una de estas sumas, dividida por el número de sumandos de que cada una está compuesta, nos dará la medida aritmética, ó sea el promedio de la carga transportada en exportación y totalidad, respectivamente.

Se compulsará á qué tanto por ciento de la carga máxima alcanza cada uno de los promedios, y el resultado se anotará en la casilla c) de observaciones, y si hubiere unidades de porcentaje de la totalidad sobrante, se anotarán éstas y su equivalencia en millas para la compensación.

Computos de millas.—A este efecto es necesario agrupar los viajes enteros en tráfico directo internacional en el de gran cabotaje y altura, lo que se patentiza en el cuadro, sin nuevas explicaciones.

Se compulsará según el artículo correspondiente del Reglamento, si hay ó no exceso de millaje.

Si lo hubiera, se anotará este exceso en la casilla de observaciones, así como también su equivalencia en unidades de porcentaje de carga.

Compensaciones.—En el caso de que sobren unidades de porcentaje de carga y no se llegase al límite de las millas cobrables, se procederá según la primera fórmula.

Si se estuviera en el caso inverso, se usaría de la segunda.

Estas compensaciones pueden hacerse en tanto en cuanto no se rebasen los límites asignados por la Ley y Reglamento.

Finalmente, se pondrá al pie de las compensaciones la «Nota de opción», con los datos que en ella constan, todos ellos menos el número de prelación ya obtenido durante la confección de este estado D.

El número de prelación se obtendrá multiplicando el total de millas de la segunda parte de este cuadro por el porcentaje de promedio de la carga total transportada, que se encuentra anotada en la casilla de observaciones de la car-

ga, es decir, que el número de prelación es el producto del porcentaje de carga total transportada y el total de millas navegadas, ambas cifras tomadas antes de hacerse las compensaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

De acuerdo con lo dispuesto en los números 6.º y 9.º de la Real orden de 7 de Junio último, respecto á que los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado se consideraran reconstituídos, una vez terminados los ejercicios de oposición á que se refiere el Real decreto de 14 de Mayo anterior, que en la actualidad se están verificando, y dando reglas para la formación de los correspondientes escalafones, y conforme con lo preceptuado en el número 5 de la Real orden de 21 de Julio de este año, por la que se aprobaron las plantillas del personal para los referidos Cuerpos, dentro de las plazas que de igual categoría y clase existen en los vigentes presupuestos, asignadas á los Centros y dependencias que en dichas plantillas se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que interin se consignen en presupuesto los créditos necesarios para el pago de las atenciones de dicho personal ó se subvenga á ellas por cualquier otra medida de carácter legislativo, al efecto de reorganizar totalmente y de una sola vez los referidos Cuerpo pericial y auxiliar de Contabilidad, se reserven al mismo desde la fecha en que terminen los expresados ejercicios de oposición, todas las vacantes que ocurran en el personal de Intervención á que afectan las plantillas aprobadas por la citada Real orden de 21 de Julio último, proveyéndolas en funcionarios de los citados Cuerpos, y que los nombramientos de las categorías y clases en que, no hubiera funcionarios de dichos Cuerpos á quienes nombrar, recaigan en personal del Cuerpo general de funcionarios de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Hmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, siguiendo el mismo criterio en que se inspiraba el artículo 4.º de la de 29 de igual mes de 1910, atribuye á este Ministerio la competencia para resolver en los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; pero el número de las exenciones solicitadas y por tanto el de los expedientes instruidos es tan considerable, que á su rápido despacho no podría atenderse por el Ministerio sin dedicar á ellos un tiempo que exigiría

quedasen abandonadas otras más importantes obligaciones, con notorio perjuicio del interés público.

Dase además la circunstancia de que el criterio de interpretación y aplicación de la ley ha sido fijado de acuerdo con el dictamen del más Alto Cuerpo consultivo en un gran número de casos resueltos hasta la fecha en los cuales puede la Administración encontrar guía y norma cierta para todos los demás análogos que puedan presentarse y aún se hallen pendientes de resolución.

La dificultad se halla prevista en el artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración central de 13 de Octubre de 1903, cuyo apartado 8.º señala como una de las facultades del Ministro la de delegar mediante Real orden en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio, y en este precepto cabe encontrar el principio de armonía entre el cumplimiento de ineludibles obligaciones y el respeto al interés de los contribuyentes mediante la delegación en el Director general de lo Contencioso del Estado como Jefe superior del servicio, de las atribuciones resolutorias en esta clase de expedientes que, según queda dicho, al Ministerio competen; pero bien entendido que esta delegación no debe alcanzar sino á los casos que no ofrezcan dudas, observándose rigurosamente la disposición de la Ley en todos los demás y especialmente en aquellos en que la resolución que haya de dictarse revista importancia ó trascendencia especial.

Abona la solución indicada el precedente establecido en la Real orden de 4 de Enero de 1904, que para una situación análoga á la presente, creada por la necesidad del despacho de los expedientes de condonación de multas, delegó en los Directores generales las atribuciones necesarias para hacerlo, con limitaciones derivadas de la cuantía y de la importancia de aquéllas, sin que hasta el presente esta delegación haya producido más que consecuencias benéficas para el rápido y acertado despacho de los asuntos.

Por las consideraciones que anteceden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Director general de lo Contencioso del Estado por delegación del Ministro, resolverá en lo sucesivo los expedientes sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, salvo en los casos que ofrecieren dudas y en aquellos otros en que revista excepcional importancia ó trascendencia la resolución que en ellos haya de dictarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante, por fallecimiento de D. José Rúa, el cargo de Vocal de la Comisión inspectora del Teatro Real, y siendo de imprescindible necesidad que dicha Comisión se halle completa por el carácter inaplazable de las funciones que ejerce,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal de la expresada Comisión, por virtud de la vacante ocurrida, á D. Hilario Pérez Cuevillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose posesionado del cargo de Director general de Primera enseñanza D. Antonio Royo Villanova,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el desempeño de las funciones anejas á dicho cargo que tenía confiadas interinamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 40 premios mayores de los 2.065 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
26.794	150.000	Barcelona.
1.908	60.000	Madrid.
31.841	40.000	Huelva.
31.407	3.000	Valencia.
38.861	3.000	San Feliú de Llobregat.
259	3.000	Yecla.
5.864	3.000	Palma de Mallorca.
8.271	3.000	Toledo.
4.644	3.000	Zaragoza.
20.583	3.000	Marchena.
16.794	3.000	Córdoba.
11.220	3.000	Cartagena.
265	3.000	Madrid.
10.692	3.000	Madrid.
32.258	3.000	Sevilla.
22.291	3.000	Santiago.
27.670	3.000	Zaragoza.
1.700	3.000	Barcelona.
29.399	3.000	Sevilla.
4.826	3.000	Oviedo.
31.080	3.000	Los Barrios.
37.440	3.000	Bilbao.
24.577	3.000	Valladolid.
39.303	3.000	Mañresa.
35.469	3.000	Tarragona.
35.378	3.000	Pontevedra.
29.962	3.000	Barcelona.
20.542	3.000	Madrid.
944	3.000	Bilbao.
17.413	3.000	Madrid.
25.781	3.000	Madrid.
1.276	3.000	Madrid.
6.639	3.000	San Sebastián.
15.703	3.010	Madrid.
35.159	3.000	Logroño.
38.811	3.000	Barcelona.
31.898	3.000	Línea de la Concepción.
8.723	3.000	Palma de Mallorca.
12.152	3.006	Madrid.
7.822	3.000	Madrid.

Madrid, 23 de Octubre de 1913,

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1898, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca de Salinas, del Colegio de la Paz; Sagrario García Fuentes, Milagros García, Juana Lobo Cazola y Julia Soler Soría, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 23 de Octubre 1913.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Noviembre de 1913.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 684.684 pesetas en 1.606 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
18 de 1.500.....	27.000
1.381 de 300.....	414.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 592 para los del premio tercero.....	1.184
1.606	684.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de mill-

tares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado un derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Abril de 1913. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dictado, con fecha de hoy, el siguiente acuerdo:

«Resultando que por Real orden de 16 de Septiembre del corriente año le fué concedido un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo, al Oficial de quinta clase de este Centro, D. Manuel Jerroto y Madrona:

»Resultando que el oficio de 18 del actual, recibido el 22, dió cuenta de haber empezado á hacer uso de dicha licencia el día 10 del mismo:

»Resultando que, según informe del Jefe de la Sección donde presta sus servicios, viene faltando á la oficina desde el día 18 de Septiembre anterior:

»Considerando que todos los permisos fueron caducados por orden circular del Ministerio que dispuso que el día 20 de Septiembre estuvieran en sus puestos todos los funcionarios del de Hacienda:

»Considerando además que transcurrido con exceso el plazo de la licencia que le fué concedida por la citada Real orden

de 16 de Septiembre, el no haberse presentado en su puesto al terminar el mes sin haber obtenido la oportuna autorización para prolongar su falta de asistencia á la Oficina, constituye el abandono de su destino,

»Esta Dirección General acuerda suspender al interesado de empleo y sueldo desde este día, y proponer su cesantía al Excmo. señor Ministro de Hacienda, haciendo público este acuerdo en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la ley Electoral.»

Madrid, 23 de Octubre de 1913. — El Director general, Vergara.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vistos los documentos relativos al concurso celebrado por la Junta de obras del puerto de Huelva para ejecución de los tableros de hormigón armado de dos muelles de marea en la zona del puerto:

Visto lo informado por la Dirección facultativa del mismo, por la correspondiente Junta de obras y por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que á este concurso se ha presentado una sola proposición, firmada por D. José Eugenio Ribera, comprometiéndose á ejecutar las obras proyectadas por 33.000 pesetas y ofreciéndose á las variaciones que puedan experimentar aquéllas, á lo que autorizan las condiciones, á razón de 188 pesetas el metro cúbico de hormigón armado en los viaductos, y de 269 para la misma unidad en las vigas de las cabezas ó plataformas:

Considerando que siendo el presupuesto del proyecto, base del concurso, de pesetas 20.992,80, resulta injustificada y ex-

cesiva la diferencia de 12.007,20 pesetas que sobre él presenta la proposición, y que representa un aumento del 60 por 100, y que, aunque se rebajen los correspondientes á obra por contrata, siempre el exceso llega al 43 por 100:

Considerando en extremo elevados los precios de 188 pesetas, ó 269 el metro cúbico de hormigón armado en los dos casos antes citados; como resulta de su comparación con obras análogas ejecutadas en el mismo puerto, en lugares más lejanos y de más difícil acceso, y que han resultado más económicas sin embargo:

Considerando que por lo caro de la proposición debe ser desechada, declarando el concurso desierto, y procediendo enseguida de suerte que extremando los medios de publicidad se consiga mayor concurrencia al acto, permitiendo la competencia aquilatar el valor razonable de lo que ha de construirse,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se declare desierto el concurso para la construcción de las obras de hormigón armado de dos muelles de marea en la zona del puerto de Huelva, publicado en la GACETA DE MADRID, número 77, correspondiente al 18 de Marzo del corriente año de 1913, y realizado el día 28 de Abril siguiente ante la Comisión representante de la Junta de obras del citado puerto, debiéndose, después de dar toda la publicidad posible, verificar nuevo concurso.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras del puerto de Huelva y el del proponente, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1913. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva: